

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 02 de Julio del 2008

LA HONORABLE X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Del Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de interés público y observancia general, y tiene por objeto establecer las bases generales de la Administración Pública Municipal y del procedimiento administrativo para dirimir las controversias entre ésta y los particulares, así como regular el gobierno y el régimen municipal, con sujeción a los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2.- El Municipio Libre, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala a cada uno de ellos la Constitución Política del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

La Autonomía del Municipio Libre, se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que conforme a ellas se expidan.

ARTÍCULO 3º.- Cada Municipio será gobernado por el Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes.

Capítulo II De los Habitantes, Residentes y Vecinos de los Municipios

ARTÍCULO 4.- Son habitantes de un Municipio, las personas que transitoria o habitualmente se encuentren en su territorio.

Son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo, que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.

ARTÍCULO 5.- Son vecinos de un Municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo, en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio Municipio.

ARTÍCULO 6.- Los derechos y obligaciones de los habitantes, de los residentes y de los vecinos de los Municipios que tengan la categoría de ciudadanos, además de los enunciados por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, serán según corresponda, las siguientes:

- I. Respetar y obedecer a las autoridades municipales, estatales y federales legalmente constituidas y cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de las mismas;
- II. Contribuir a los gastos públicos del Municipio, conforme a las leyes de la materia;
- III. Prestar auxilio a las autoridades, cuando sean legalmente requeridos para ello;
- IV. Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las escuelas públicas o particulares incorporadas, para que obtengan la educación obligatoria;
- V. Promover ante el Ayuntamiento, la promulgación, reformas, adiciones o derogaciones de los Reglamentos, Acuerdos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio;
- VI. Inscribirse en los padrones o registro de habitantes del Municipio, así como en los expresamente determinados por las leyes federales, estatales y municipales;
- VII. Desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales, las de jurado y las demás que le correspondan, de acuerdo a lo instituido por la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables;
- VIII. Atender los llamados, que por escrito o por cualquier medio, les haga el Ayuntamiento o sus Dependencias e inscribirse ante la Junta Municipal de Reclutamiento para efecto del Servicio Militar;
- IX. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, participando con las autoridades en dichas actividades;
- X. Proporcionar verazmente y sin demora, los informes y datos estadísticos y de otro género, que les sean solicitados por las autoridades municipales;
- XI. Contribuir a la limpieza, ornato y conservación del Municipio y del centro de población en que resida;
- XII. Preservar y respetar la fisonomía, arquitectura y tradiciones históricas y culturales del Municipio y de sus habitantes;
- XIII. Salvaguardar y enriquecer el equilibrio ecológico de los ecosistemas; evitar su contaminación y deterioro, considerándolos como un patrimonio nacional;
- XIV. Participar con el Ayuntamiento, en la realización de acciones y en la ejecución de obras y servicios públicos de interés colectivo y bienestar social, derivadas de la planeación democrática y participativa;
- XV. Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipales; y tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;
- XVI. Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad humana, al derecho y a las buenas costumbres; así como también obtener y conservar un modo honesto de vivir;
- XVII. Hacer uso adecuado de los servicios públicos municipales y de las instalaciones destinadas a los mismos; y
- XVIII. Las demás que impongan las leyes federales y estatales, así como las que se determinen en esta Ley, en los Reglamentos y Acuerdos que dicte el Ayuntamiento.

Capítulo III

De la Integración del Ayuntamiento

ARTÍCULO 7.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que la Constitución Política del Estado, otorga al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día 10 del mes de Abril del año de la elección, mediante ceremonia pública y solemne.

ARTÍCULO 8.- Los Ayuntamientos se integran de la siguiente forma:

- I. En los Municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional.

REFORMADO P.O. 02 JUL. 2008.

- II. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad, Isla Mujeres y Tulum, con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional. Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- Los miembros del Ayuntamiento, percibirán las remuneraciones que les asignen en el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado, quedando impedidos para aceptar otro empleo o cargo público por el que perciban remuneración alguna, a excepción de los docentes.

ARTÍCULO 10.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.
- II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.
- III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.
- IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- V. No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

ARTÍCULO 11.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como propietarios o suplentes; los suplentes, sí podrán serlo como propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.

Título Segundo
De la División Territorial, Administrativa y Política.

Capítulo I
De la división territorial

REFORMADO P.O. 02 JUL. 2008.

Artículo 12.- El Estado de Quintana Roo, se integra con los siguientes Municipios: Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad y Tulúm.

La extensión, límites y cabecera de cada Municipio, serán los señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO 13.- Para la creación de Municipios en el Estado, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura y la de la mayoría de los Ayuntamientos, así como la concurrencia de los siguientes elementos:

- I. Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;
- II. Que la superficie del territorio del Estado en que se pretenda erigir, sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro;
- III. Que sus recursos de desarrollo potencial, le garanticen posibilidades de autosuficiencia económica;
- IV. Que su población no sea inferior a treinta mil habitantes;
- V. Que la comunidad en que se establezca su Cabecera Municipal, cuente con más de diez mil habitantes;
- VI. Que la ciudad señalada en la fracción anterior, tenga los servicios públicos adecuados para su población; y
- VII. Que previamente, se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo.

ARTÍCULO 14.- La Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, podrá declarar la supresión de un Municipio y la posterior fusión de sus elementos, conforme al procedimiento previsto en el Título Tercero, Capítulo Único, de esta Ley.

ARTÍCULO 15.- La Legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y con aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, estará facultada para modificar la denominación de algún Municipio, cuando en su concepto, existan razones fundadas para ello, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Serán causas para poder modificar la denominación de un Municipio, las siguientes:

- I. Cuando exista un Municipio en otro Estado con la misma denominación.
- II. Cuando la razón o el fin que motivaron la denominación, haya dejado de existir.
- III. Por acontecimientos, hechos o actos que tengan relevancia en la vida del Municipio, y
- IV. Las demás que así considere el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17.- Los conflictos de límites que se susciten entre los diversos Municipios del Estado, podrán resolverse mediante convenios que al efecto se celebren entre sus Ayuntamientos, con la aprobación de la Legislatura.

Cuando dichos conflictos tengan el carácter de contenciosos, conocerá de ellos el Tribunal Superior de Justicia y resolverá en única instancia y con fuerza de cosa juzgada, en forma definitiva e inatacable en el ámbito estatal.

Los convenios aprobados por la Legislatura, en los que se fijen los límites de los Municipios y las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Justicia, en los casos contenciosos, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Capítulo II De la División Administrativa

ARTÍCULO 18.- Para el mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los Municipios podrán dividirse administrativamente en:

- I. Cabeceras,**
- II. Alcaldías,**
- III. Delegaciones, y**
- IV. Subdelegaciones.**

En las declaratorias que creen las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones, se determinarán sus jurisdicciones, facultades y obligaciones, así como su correspondiente inclusión con el Presupuesto de Egresos, debiendo ser publicadas dichas declaratorias en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 19.- La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y a petición del Ayuntamiento, podrá decretar el cambio de Cabecera Municipal, cuando existan causas justificadas para ello; el traslado será a otro lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial del propio Municipio, en el que concurren los elementos señalados en las fracciones V y VI del Artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 20.- Las Alcaldías son órganos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública Municipal, que dependerán directamente del Ayuntamiento, con las facultades y atribuciones que les sean concedidas en el ámbito de su jurisdicción y con el presupuesto que el propio Ayuntamiento le señale, en los términos que establece la presente Ley.

La extensión y límites de las Alcaldías, serán determinados por cada Ayuntamiento, atendiendo a su capacidad administrativa.

ARTÍCULO 21.- Las Alcaldías se integrarán con un Alcalde, un Tesorero y hasta tres Concejales. El Alcalde tendrá la representación legal del órgano y presidirá sus sesiones, las que se realizarán por lo menos una vez al mes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 22.- Los Ayuntamientos, al acordar la creación de las Alcaldías, determinarán las facultades de las mismas, las que tendrán a su cargo el desempeño de tareas administrativas descentralizadas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 23.- Las facultades y obligaciones de los Alcaldes, serán las que el Ayuntamiento les confiera, y comprenderán entre otras, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, dentro de la esfera de su competencia y jurisdicción;
- II. Ejecutar las acciones necesarias, para dar cumplimiento a los Acuerdos y Resoluciones del Ayuntamiento, en su circunscripción territorial;
- III. Cuidar el orden público y tránsito;
- IV. Informar al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, de todos los asuntos relacionados con su encargo;
- V. Desempeñarse como conciliador y árbitro en controversias entre ciudadanos, cuando se lo pidan los interesados;
- VI. Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos que le encomiende el Ayuntamiento;
- VII. Actuar como Oficial del Registro Civil, en los casos, forma y términos que la Ley establece;
- VIII. Elaborar y mantener actualizado el censo de los contribuyentes de su circunscripción y actuar como auxiliar de la hacienda municipal, en las condiciones y términos que previamente acuerde el Ayuntamiento;
- IX. Inscribir a los vecinos residentes en el registro de ciudadanos y mantenerlo actualizado, en el cual manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, y hacerlo del conocimiento del Ayuntamiento;
- X. Celebrar los contratos o convenios, que previamente autorice el Ayuntamiento, para el fiel cumplimiento de las obligaciones y funciones que la presente Ley y el Ayuntamiento le confieran;
- XI. Auxiliar a las autoridades de la Federación, del Estado y del propio Municipio en el desempeño de sus respectivas atribuciones;
- XII. Coadyuvar en programas de alfabetización, de limpieza e higiene y de conservación de las vialidades y caminos de su jurisdicción;
- XIII. Promover ante el Ayuntamiento, la realización de inversiones para la ejecución de obras públicas dentro de su jurisdicción;
- XIV. Procurar la participación de los habitantes de su jurisdicción, en el planteamiento y solución de sus problemas y para el mejor desempeño de sus funciones;
- XV. Presentar al Ayuntamiento el Proyecto de Presupuesto de Egresos Anual de la Alcaldía;
- XVI. Rendir la protesta de ley ante el Ayuntamiento; y
- XVII. Las demás que se señalen en el reglamento interior que les apruebe el Ayuntamiento y en los acuerdos específicos del mismo.

ARTÍCULO 24.- Las Alcaldías contratarán, para el mejor desempeño de su gestión, los apoyos y la asesoría jurídica, contable y administrativa que requieran, en los términos que apruebe el Ayuntamiento, así como el personal indispensable que el propio Ayuntamiento les apruebe en el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 25.- Los miembros de las alcaldías serán electos mediante Asambleas de Vecinos. Para tal efecto el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las siguientes bases:

- I. El Presidente Municipal expedirá la convocatoria para la asamblea de vecinos donde se designarán Alcalde y Concejales propietarios y suplentes.
- II. La convocatoria que al efecto expida el Presidente Municipal deberá señalar los términos, modalidades y formas de organización de la asamblea, y deberá ser expedida quince días naturales antes de la celebración de la asamblea de vecinos.
- III. El Presidente Municipal, podrá solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización de las asambleas para elegir a los integrantes de las Alcaldías, en los términos de los convenios que al efecto celebre.
- IV. Las Alcaldías deberán ser instaladas dentro los primeros noventa días de la gestión municipal.

Los miembros de las Alcaldías durarán en sus funciones el mismo período para el que fue electo el Ayuntamiento, debiendo permanecer en sus cargos hasta que entren en funciones los nuevos miembros electos.

Los miembros de las Alcaldías podrán ser removidos por los ayuntamientos cuando dejaren de cumplir reiteradamente con las facultades y obligaciones que les señala la presente ley, así como por el incumplimiento de las disposiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

En caso de remoción o falta del titular de la Alcaldía, éste será suplido por el primer Concejal; en este caso, el suplente del primer Concejal entrará en funciones.

En caso de remoción o falta de los demás miembros de la Alcaldía, entrarán en funciones los suplentes respectivos.

En el reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento deberá señalarse la frecuencia de las sesiones, los procedimientos para emitir sus acuerdos y cumplimiento de las alcaldías.

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá disolver o fusionar las Alcaldías, cuando se demuestre causa grave o que justifique dicha medida, sin perjuicio de los derechos laborales de los servidores públicos de las Alcaldías.

ARTÍCULO 27.- Para ser miembro de una Alcaldía se requiere, reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento, con excepción de la residencia, la cual, para este caso será de un mínimo de tres años en la localidad de que se trate.

ARTÍCULO 28.- Las Alcaldías presentarán al Ayuntamiento respectivo, por conducto del Presidente Municipal, su Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos, para su incorporación a los presupuestos anuales del Ayuntamiento, a más tardar en el mes de septiembre de cada año.

En el Presupuesto de Egresos anual del Ayuntamiento, deberá de establecerse de manera clara y específica, el monto asignado a cada una de sus respectivas Alcaldías.

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento determinará el monto de las asignaciones presupuestales fijas que correspondan a las Alcaldías, tomando como base los siguientes conceptos:

- I. La recaudación que se genere por concepto de impuestos predial y de traslado de dominio dentro de la jurisdicción de la Alcaldía;
- II. La parte proporcional que les corresponda en los términos de su población, tomando como referencia los egresos municipales per cápita del año inmediato anterior;

- III. Los cobros que como contraprestaciones fiscales, en su jurisdicción, deban percibir las Alcaldías por los servicios que presten;
- IV. El apoyo extraordinario que les asigne el Ayuntamiento;
- V. El apoyo extraordinario que les asigne el Gobierno del Estado, por conducto del Ayuntamiento; y
- VI. Los demás ingresos lícitos, que obtengan para la realización de los fines que les señale la Ley.

ARTÍCULO 30.- Las Alcaldías presentarán al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, informes administrativos semestrales que serán sometidos a la consideración del Ayuntamiento, para su correspondiente aprobación, debiendo ser difundidos en la localidad.

La Contraloría Municipal vigilará la correcta aplicación de los recursos asignados a las Alcaldías.

ARTÍCULO 31.- En las ciudades, villas o pueblos, que no sean Cabeceras ni Alcaldías municipales, se establecerá una Delegación, que es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal, el cual estará a cargo de un Delegado y tendrá como función el desempeño de las tareas administrativas encomendadas por el Ayuntamiento de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- En las rancherías y congregaciones, y para los mismos efectos señalados en el artículo que antecede, se establecerán Subdelegaciones que también son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal que estarán a cargo de un Subdelegado.

ARTÍCULO 33.- Las Delegaciones y Subdelegaciones municipales, dependerán administrativamente del Presidente Municipal, ejercerán las facultades y atribuciones que les confiera el Ayuntamiento, conforme a esta Ley en el ámbito territorial que le sea asignado y contarán con el personal y presupuesto que el propio Ayuntamiento les señale.

ARTÍCULO 34.- Los Delegados y Subdelegados municipales, serán designados por el Presidente Municipal o electos conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de la presente Ley.

ARTÍCULO 35.- Las facultades y obligaciones del Delegado o Subdelegado municipal son:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales dentro de la esfera de su competencia;
- II. Ejecutar y cumplir las resoluciones del Ayuntamiento en su circunscripción territorial;
- III. Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;
- IV. Vigilar el orden público;
- V. Actuar como Oficial del Registro Civil, en los casos, formas y términos que la Ley establece;
- VI. Promover el establecimiento de Servicios Públicos;
- VII. Elaborar el censo de los contribuyentes de su circunscripción y actuar como auxiliares de la hacienda municipal, previa aprobación del Ayuntamiento;
- VIII. Inscribir a los ciudadanos, en el Registro de Ciudadanos, en el cual manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación y hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal;
- IX. Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten;

- X. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales, en el desempeño de sus atribuciones;
- XI. Colaborar en las campañas de alfabetización, de limpieza e higiene y de conservación de los caminos y vialidad de su centro de población;
- XII. Procurar todo aquello que tienda a asegurar el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar, así como la funcionalidad de los servicios públicos, conforme lo que determine el bando y los reglamentos municipales;
- XIII. Las demás que le señalen el reglamento interior o los acuerdos, que al efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36.- Para solicitar la fusión de dos a más Delegaciones municipales al Ayuntamiento, se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Exponer por escrito los motivos en los que funden la petición;
- II. Acreditar que las Delegaciones que pretendan fusionarse están debidamente comunicadas; y
- III. Señalar, en su caso, el nombre que ha de adoptar la Delegación que se pretende conformar con las preexistentes.

ARTÍCULO 37.- Valorada la conveniencia de la fusión de las Delegaciones o Subdelegaciones, el Ayuntamiento en su caso, declarará la desaparición de las Delegaciones preexistentes y la creación de la nueva Delegación, señalando su denominación y delimitación territorial.

ARTÍCULO 38.- Los Ayuntamientos podrán declarar la supresión de una o más de sus Delegaciones o Subdelegaciones municipales, cuando así lo consideren conveniente para la Administración Municipal.

ARTÍCULO 39.- La fusión o supresión de Delegaciones o Subdelegaciones, requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

En la declaratoria que en su caso emita el Ayuntamiento, se deberá señalar la situación de las comunidades que conformaban las Delegaciones o Subdelegaciones.

Capítulo III De la División Política

ARTÍCULO 40.- Las comunidades o centros de población de los Municipios, tendrán las siguientes categorías:

- a) Ciudad.- Centro de población que tenga la calidad de cabecera municipal o cuyo censo arroje un número mayor de 10,000 habitantes.
- b) Villa.- Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 5,000 habitantes y menor al anterior.
- c) Pueblo.- Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,000 habitantes y menor al anterior.
- d) Rancherías.- Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 500 habitantes y menor al anterior.

- e) Congregación.- Centro de población cuyo censo arroje un número menor de 500 habitantes, en la zona rural.

El Ayuntamiento determinará el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas a que se refiere este artículo. En todo caso, las declaratorias que al efecto expida el Ayuntamiento, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 41.- Cuando una comunidad o centro de población, de conformidad al resultado de los Censos Nacionales, haya cubierto el número de habitantes suficientes para modificar su categoría política, procederá a solicitarlo al Ayuntamiento de su respectivo Municipio, el cual, de considerar justificada la petición, acordará en pleno la declaración respectiva.

ARTÍCULO 42.- Los Ayuntamientos, podrán declarar la subdivisión de las categorías políticas, de conformidad con el plan de desarrollo urbano municipal. Para tal efecto, se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Título Tercero Supresión y Fusión de los Municipios

Capítulo Único Del Procedimiento para la Supresión y Fusión de los Municipios

ARTÍCULO 43.- La Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, podrá declarar la supresión de un Municipio y la posterior fusión de sus elementos.

En todo caso se deberá escuchar al Ayuntamiento del Municipio que se pretenda suprimir y al del que se pretenda fusionar, quienes deberán expresar lo que a su interés convenga y exhibir las pruebas que en su derecho corresponda.

La declaratorias de supresión o fusión de Municipios que expida la Legislatura determinará, según el caso, a cuál o cuáles de los Municipios colindantes se agregarán los centros de población y territorio que lo formaban, procurando su unidad social, cultural y geográfica, y establecerán las bases conforme a las cuales se organizarán los procesos de supresión o fusión, que aseguren la transición ordenada resultante de tales procedimientos, la continuidad en el ejercicio de la autoridad municipal, la administración pública y la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 44.- El derecho de solicitar la supresión de algún Municipio compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Ayuntamientos; y
- III. A los Diputados integrantes de la Legislatura.

ARTÍCULO 45.- La supresión de un Municipio se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará mediante solicitud escrita, en la que se deberán expresar las causas específicas de la proposición y el ofrecimiento de las pruebas para acreditarlas, así como acompañar los estudios que se consideren rendir;
- II. La Legislatura acordará sobre la admisión de la solicitud y de las pruebas ofrecidas y, en su caso, notificará al Ayuntamiento del Municipio que se pretende suprimir y al del que se pretenda fusionar, para que expresen lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas

que estimen rendir, en un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del momento en que al efecto hayan sido emplazados por la Legislatura; y

- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Legislatura emitirá su resolución fundada en derecho, la cual tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

ARTÍCULO 46.- Los Ayuntamientos de dos o más Municipios, podrán solicitar a la Legislatura del Estado la fusión de los mismos, debiendo concurrir los siguientes requisitos:

- I. Exponer por escrito los motivos en los que funden su petición;
- II. Acreditar que los Municipios que pretendan fusionarse, están debidamente comunicados;
- III. Señalar la cabecera municipal y el nombre que, en su caso, ha de adoptar el nuevo Municipio;
- IV. La opinión, expresada por escrito, del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos colindantes a los que pretendan fusionarse, los que deberán emitirla dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en la que se les comunique la solicitud.

ARTÍCULO 47.- Verificados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura del Estado, previa valoración de la conveniencia de la fusión solicitada, procederá en su caso a:

- I. Aprobar la fusión de los Municipios, señalando cuál ha de subsistir y cuál ha de ser fusionado; o
- II. Aprobar la supresión de los Municipios y sus Ayuntamientos solicitantes y la creación de un nuevo Municipio, señalando cuál será su cabecera municipal y el nombre correspondiente, y procederá a designar conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley, un Concejo Municipal.

Título Cuarto De la Instalación del Ayuntamiento

Capítulo Único. Formalidades de la Instalación

ARTÍCULO 48.- Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne el día 10 de abril del año de la elección.

Para tal efecto, en la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación del período constitucional del Ayuntamiento que concluye, se nombrará una comisión instaladora, integrada por tres regidores, con el objeto de acordar con el Ayuntamiento electo, lo conducente respecto a la sesión de instalación.

ARTÍCULO 49.- La comisión designada, convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo, que cuenten con la constancia expedida por el órgano electoral competente, con por lo menos una anticipación de diez días naturales, para que acudan a una reunión preparatoria, en la que se acordarán los pormenores de la sesión de instalación.

ARTÍCULO 50.- En la reunión preparatoria a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento electo, designará de entre sus integrantes, a propuesta del Presidente, a un Secretario, para el solo efecto de levantar el acta de la sesión de instalación.

ARTÍCULO 51.- En todo caso, la sesión de instalación se celebrará bajo la estricta responsabilidad del Ayuntamiento electo, sin perjuicio de la coordinación que establecen los artículos anteriores.

ARTÍCULO 52.- El Presidente Municipal del Ayuntamiento electo, tomará protesta de Ley, en la sesión de instalación, ante los integrantes de éste, en los siguientes términos:

"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las leyes que de ellas emanen y los acuerdos y disposiciones dictados por el Ayuntamiento y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Quintana Roo y de este Municipio. Si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".

Concluida la protesta, el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento presentes, bajo la fórmula siguiente:

"¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las leyes que de ellas emanen y los acuerdos y disposiciones dictados por el Ayuntamiento y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Quintana Roo y de este Municipio?".

A lo cual, el Síndico y los Regidores, levantando la mano derecha dirán:

"Sí, protesto".

El Presidente Municipal agregará: "Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande".

ARTÍCULO 53.- En caso de que no se presentare el Presidente Municipal electo a rendir la protesta de Ley, el Primer Regidor o a falta de éste, a quien se elija por mayoría de votos de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, rendirá protesta, y procederá a tomarla a los demás miembros del Ayuntamiento presentes.

En caso de que la sesión de instalación no se hubiere celebrado en la fecha señalada en el Artículo 48 de esta Ley, por inasistencia de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento electo, la Legislatura del Estado, podrá convocar a una nueva sesión de instalación a celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, sin perjuicio de que proceda en términos del Artículo 109 fracción II de esta Ley.

Concluida la sesión de instalación, el Presidente Municipal electo, o quien haga sus veces, notificará de inmediato a los miembros propietarios ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días, y a falta de éstos, se llamará a los suplentes respectivos.

Cuando el suplente respectivo, no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.

ARTÍCULO 54.- Al término de la sesión de Instalación, el Ayuntamiento procederá en sesión ordinaria a lo siguiente:

- I. Nombrar al Secretario General, Tesorero, Contralor Municipal y al Director de Seguridad Pública Municipal;
- II. Aprobar la integración de las Comisiones a que se refiere esta Ley; y
- III. Proceder a la entrega recepción, de la situación que guarda la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 55.- La entrega recepción deberá hacerse constar en un acta, que deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) El registro, inventario, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- b) Los libros de actas de las sesiones de los Ayuntamientos anteriores;
- c) La cuenta pública del ejercicio fiscal inmediato anterior y un informe de los estados de situación financiera de los primeros meses del ejercicio correspondiente;
- d) Un informe administrativo en el que se señalen los principales programas y obras públicas ejecutadas y en ejecución, tanto en forma directa, como los derivados de convenios celebrados con el Estado y con la Federación;
- e) La plantilla, catálogo de puestos y los expedientes del personal al servicio del Municipio, así como la demás información conducente;
- f) Relación de documentos que obran en los archivos del Municipio; y
- g) La demás información que se considere relevante para garantizar una continuidad en la buena marcha de los asuntos municipales.

ARTÍCULO 56.- El Presidente, Síndico, Tesorero, Contralor y Directores, deberán de verificar el contenido de la información señalada en el artículo anterior, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento. En el mismo plazo, la administración anterior, deberá aclarar y proporcionar la información adicional que se le solicite.

ARTÍCULO 57.- En caso de que la administración entrante descubra irregularidades en el plazo señalado en el artículo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que éste proceda según corresponda.

ARTÍCULO 58.- El Presidente Municipal comunicará oficialmente la instalación e integración del Ayuntamiento, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de la Federación.

Título Quinto De las Sesiones y Atribuciones del Ayuntamiento

Capítulo I De las Sesiones

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento tendrá sesiones ordinarias o extraordinarias, públicas o privadas, solemnes y permanentes, en la forma, términos y condiciones que disponga su reglamento interior para cada caso, pero el número de sesiones ordinarias será cuando menos de dos al mes.

Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas, con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, debiendo presidirla el Presidente Municipal.

Cuando el Presidente Municipal no asista a la sesión del Ayuntamiento, será suplido por el Primer Regidor. Si este último tampoco asiste a la sesión, deberá convocarse nuevamente, señalando fecha y hora para su desahogo.

ARTÍCULO 60.- Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría de votos, salvo aquellos en que esta Ley o por disposición reglamentaria, se exija la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

En caso de empate, el Presidente Municipal, o quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

En el caso de que no asista el número de miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará nuevamente, y se sancionará a los miembros que no asistieron, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 61.- De cada sesión del Ayuntamiento, el Secretario General del mismo levantará por duplicado un acta, en la que se anotará una relación de los asuntos tratados y los acuerdos del Ayuntamiento, así como todo lo suscitado durante la sesión de que se trate, a la cual deberán adjuntarse los documentos relativos al asunto tratado.

El acta deberá ser firmada por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión y por el Secretario General del mismo.

Las actas originales las conservará el propio Ayuntamiento, las cuales se foliarán y se encuadernarán trimestralmente, adjuntándose en cada volumen un índice general de acuerdos.

Una copia certificada de las mismas, se enviará anualmente al Archivo General del Estado.

ARTÍCULO 62.- El Secretario General del Ayuntamiento, es el responsable de los libros de actas del Ayuntamiento y está facultado para expedir copias certificadas de las mismas.

ARTÍCULO 63.- Cualquier persona podrá solicitar una constancia oficial de los acuerdos del Ayuntamiento y éste estará obligado a proporcionarlo, salvo que lo solicitado se refiera a un asunto que por su naturaleza se considere confidencial o reservado, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 64.- Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en el recinto oficial destinado para tal efecto, a menos que por acuerdo del propio Ayuntamiento, se declare de manera temporal otro lugar como recinto oficial.

Capítulo II De las Facultades y Obligaciones Del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 65.- Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las facultades y la atención de las obligaciones que sean necesarias para conseguir el cabal cumplimiento de las atribuciones que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 66.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I. En materia de gobierno y régimen interior:

- a) Presentar ante la Legislatura del Estado, las iniciativas de ley o de decreto que estime convenientes conforme a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 68 de la Constitución Política del Estado;
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;
- c) Aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;
- d) Aprobar el Plan de Desarrollo Municipal;
- e) Expedir acuerdos que contengan la denominación de la categoría político-administrativa de los Centros de Población de su circunscripción;
- f) Expedir las declaratorias que contengan la división municipal en Cabeceras Municipales, Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones en la forma y número que estime necesaria;
- g) Convocar, por conducto del Presidente Municipal, a la elección de los integrantes de las Alcaldías, así como de los Delegados y Subdelegados Municipales que establezca el Ayuntamiento, en los términos dispuestos en la presente Ley y convocar también a elecciones extraordinarias cuando se trate de cubrir las vacantes de Alcalde, Delegados y Subdelegados;
- h) Nombrar y remover al Secretario, al Tesorero, al Contralor Municipal y al Director de Seguridad Pública y Tránsito, a propuesta del Presidente Municipal;
- i) Crear las unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal y reglamentar su funcionamiento;
- j) Conceder licencias a sus miembros hasta por noventa días y convocar a quienes deban suplirlos, así como sancionar a los miembros del Ayuntamiento de acuerdo con su reglamento interior;
- k) Celebrar convenios con los gobiernos Federal, Estatal o Municipal y auxiliarlos en las funciones de su competencia;
- l) Fomentar la creación de organismos cívicos y de colaboración municipal y reglamentar su funcionamiento;
- m) Distribuir entre los miembros del Ayuntamiento las comisiones permanentes para la atención de los diversos asuntos del Municipio y conferirles eventualmente comisiones específicas en relación con los servicios y atribuciones municipales;
- n) Conceder permisos y licencias para la apertura y operación de comercios;
- o) Adquirir bienes en las formas previstas por la ley, así como aceptar donaciones, herencias y legados;
- p) Fomentar en el Municipio actividades cívicas, culturales, artísticas y deportivas que eleven el nivel de vida de la población;
- q) Auxiliar por ministerio de ley, a la autoridad estatal en materia de Registro Civil, en el correcto desempeño de las funciones de esta naturaleza; así como resolver las controversias que se susciten en el Municipio sobre vecindad y ciudadanía y expedir las constancias o certificaciones sobre vecindad y residencia del área de su circunscripción;

- r) Promover las acciones legales correspondientes, cuando los Gobiernos Federal o Estatal expidan leyes o decretos que invadan o vulneren la esfera municipal;
- s) Resolver, conforme a las disposiciones de esta ley, sobre las solicitudes de enajenación de bienes del dominio privado del Municipio, así como sobre el cambio de situación jurídica de bienes del dominio público a bienes del dominio privado municipal;
- t) Solicitar la comparecencia de los titulares de las dependencias del Municipio, cuando se estudie o discuta un asunto relacionado con el área de su competencia;
- u) Representar jurídicamente al Municipio;
- v) Revocar el carácter de apoderado jurídico que esta ley le otorga al Síndico, cuando a juicio del propio Ayuntamiento exista conflicto de intereses entre éste y el Síndico.

En este caso, el carácter de Apoderado Jurídico recaerá en otro miembro del Ayuntamiento que el mismo designe;

- w) Desistirse de las acciones promovidas por el Síndico cuando a juicio del Ayuntamiento lo estime conveniente.

II. En materia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente;
- i) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
- j) Celebrar convenios para la administración y custodia de zonas federales;
- k) Participar conjuntamente con los organismos y dependencias oficiales competentes, en la planeación y aplicación, en su caso, de inversiones públicas federales y estatales;
- l) Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes inmuebles por causa de utilidad pública; y
- m) Planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación y el Estado, el desarrollo de los centros urbanos que por encontrarse situados en dos o más territorios municipales formen o tiendan a formar una continuidad geográfica y demográfica.

III. En materia de Servicios Públicos:

- a)** Prestar los servicios públicos que establece la Constitución Federal y los que la Legislatura del Estado establezca a su cargo;
- b)** Expedir los reglamentos sobre los servicios públicos a su cargo;
- c)** Aprobar la celebración de convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de los servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;
- d)** Solicitar al Ejecutivo del Estado su participación para el mejor manejo y administración de los servicios públicos de competencia municipal y solicitar que cese dicha participación cuando a su juicio sea necesario;
- e)** Acordar la Coordinación y Asociación con otros ayuntamientos para la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan. En todo caso y tratándose de la Asociación de Municipios del Estado y uno o mas de otras entidades federativas, deberán contar, con la aprobación de las Legislaturas respectivas;
- f)** Solicitar a la Legislatura del Estado la declaratoria a fin de que una actividad específica desarrollada dentro de su jurisdicción sea considerada como servicio público municipal;
- g)** Mantener los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal;
- h)** Expedir el reglamento que establezca las condiciones a que se deberán someter las concesiones de servicios públicos y determinar cuáles de ellos no podrán ser sujetos de concesión a particulares;
- i)** Decretar la cancelación de las concesiones de servicios públicos que hayan otorgado a particulares de conformidad con el reglamento de la materia;

IV. En Materia de Hacienda Pública Municipal:

- a)** Presentar, a más tardar en el mes de noviembre de cada año, ante la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, para su respectiva aprobación;
- b)** Aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente con base en los ingresos disponibles, asimismo autorizar la ampliación, transferencia y supresión de partidas del presupuesto de egresos;
- c)** Ejercer en forma directa los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal;
- d)** Vigilar la recaudación de los ingresos fiscales que determine la Ley de Ingresos aprobada;
- e)** Vigilar la recepción de las participaciones en los impuestos y derechos tanto federales como estatales, que le señalen las leyes respectivas;
- f)** Rendir a la Legislatura del Estado, para su revisión y fiscalización, la cuenta pública del año fiscal anterior, en los términos dispuestos por la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo;
- g)** Dictar normas para la administración del Patrimonio Municipal;
- h)** Autorizar al Presidente Municipal, a que solicite a la Legislatura del Estado, la aprobación para contraer obligaciones o contratar y obtener empréstitos, de

conformidad con lo estipulado en la Ley de Deuda Pública del Estado, los que en todo caso deberán destinarse a inversiones públicas productivas;

- i) Proponer a la Legislatura Estatal, a más tardar en el mes de octubre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente;

V. En materia de Desarrollo Económico y Social:

- a) Autorizar al Presidente Municipal, a tener representación en los organismos oficiales federales y estatales que realicen obras dentro de la jurisdicción municipal;
- b) Aprobar los planes y programas de desarrollo municipal, que le sean sometidos por el Presidente Municipal;
- c) Aprobar la designación de representantes municipales ante el Consejo Estatal de Desarrollo;
- d) Autorizar la asociación del Municipio con otros de la entidad, para el mejor ejercicio de sus funciones;
- e) Aprobar la creación de fideicomisos, organismos o empresas municipales o paramunicipales de carácter productivo o de servicio, por sí o en asociación con otros Ayuntamientos, dependencias federales, estatales, ejidos, comunidades o particulares, en términos de las leyes de la materia;
- f) Aprobar la celebración de los convenios de desarrollo que el Presidente Municipal celebre con dependencias, entidades u organismos descentralizados del Ejecutivo del Estado o de la Administración Pública Federal;
- g) Auxiliar a las autoridades estatales y federales en la preservación del patrimonio arqueológico e histórico y de los atractivos naturales o turísticos del Municipio;

VI. En materia de Seguridad Pública y Tránsito:

- a) Garantizar el bienestar y tranquilidad de las personas y sus bienes, así como preservar y guardar el orden público en el territorio municipal, expidiendo para tal efecto los reglamentos, planes y programas respectivos;
- b) Pugnar por la profesionalización de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y Tránsito municipal;
- c) Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, el Estado y otros Municipios.

ARTÍCULO 67.- A los Ayuntamientos les estará prohibido:

- I. Ejercer atribuciones que no sean aquéllas propias de la autoridad municipal;
- II. Concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia, los servicios de Seguridad Pública y Tránsito;
- III. Cobrar impuestos municipales mediante iguales o establecer contribuciones con cargo a los particulares, diferentes a las contenidas en la Ley de Ingresos Municipal, así como

cobrar los impuestos que se encuentran en suspenso por Convenio Fiscal con la Federación o con el Estado;

- IV. Enajenar, gravar, arrendar o dar posesión por cualquier concepto, bienes del Patrimonio Municipal, en favor de servidores públicos federales, del Estado o miembros del Ayuntamiento o de algún servidor público del Municipio;
- V. Fijar sueldos a los miembros del Ayuntamiento o a los servidores públicos municipales, con base en porcentaje sobre los ingresos. Asimismo, rehusar el cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes Fiscales o autorizar erogaciones sin respaldo presupuestario;
- VI. Conceder empleos en la Administración Pública Municipal, a los propios miembros de los Ayuntamientos, a sus cónyuges, parientes consanguíneos en la línea recta y parientes en línea colateral hasta el cuarto grado o parientes por afinidad.

Título Sexto De las Comisiones

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 68.- Para estudiar y supervisar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos, el Ayuntamiento contará con comisiones ordinarias y especiales para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 69.- Las Comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración municipal.

ARTÍCULO 70.- Las Comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación, pero sus miembros carecerán de facultades ejecutivas. Las Comisiones durarán el periodo constitucional del respectivo Ayuntamiento.

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento, atendiendo a la diversidad y densidad poblacional, y a la composición social y económica del Municipio, podrá crear las comisiones que estime necesarias.

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes Comisiones Ordinarias:

- I. De Gobierno y Régimen Interior;
- II. De Hacienda, Patrimonio y Cuenta;
- III. De Obras y Servicios Públicos;
- IV. De Desarrollo Urbano y Transporte;
- V. De Industria, Comercio y Asuntos Agropecuarios;
- VI. De Educación Cultura y Deportes;
- VII. De Turismo y Ecología;
- VIII. De Salud Pública y Asistencia Social;
- IX. De Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito;
- X. De Espectáculos y Diversiones; y
- XI. De Desarrollo social y Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 73.- Las Comisiones especiales serán aquellas que se integren transitoria o permanentemente para atender los asuntos protocolarios, de investigación, o consulta, y su duración será el tiempo que requiera el asunto para las que fueron constituidas.

ARTÍCULO 74.- Las Comisiones funcionarán de manera conjunta y sesionarán de manera colegiada; sus propuestas las adoptarán por mayoría de votos, y quien se oponga a los criterios de su comisión lo argumentará ante el Cabildo.

ARTÍCULO 75.- Las Comisiones podrán sesionar en forma secreta o pública, así como celebrar reuniones de trabajo para sustentar sus criterios de dictamen, serán convocadas por el Presidente o por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 76.- En ningún caso podrá acordarse una retribución extraordinaria a los miembros del Ayuntamiento por el ejercicio de sus comisiones encomendadas.

Capítulo II

De la Integración de las Comisiones

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento, en la primera sesión ordinaria posterior a su instalación, a propuesta del Presidente Municipal, aprobará la integración de las Comisiones.

ARTÍCULO 78.- Las Comisiones se integran en forma plural y proporcional, atendiendo a la conformación del Ayuntamiento y solo por causas graves, determinadas por mayoría calificada, el Ayuntamiento podrá dispensar o remover del cargo a quien integre una Comisión.

ARTÍCULO 79.- Las Comisiones estarán integradas con al menos tres miembros del Ayuntamiento, que actuarán en forma colegiada, de los cuales uno será el Presidente, Secretario y Vocal.

ARTÍCULO 80.- En el reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento se establecerán las atribuciones del Presidente, Secretario y Vocal de las Comisiones.

ARTÍCULO 81.- Cuando por algún motivo grave se diera la falta de alguno o más miembros de una Comisión, se procederá inmediatamente al nombramiento de los que deban sustituirlos mientras dure la causa que hubiere motivado la separación, y al efecto el Ayuntamiento se reunirá para hacer los nombramientos que correspondan de acuerdo al Artículo 76 de la presente Ley.

ARTÍCULO 82.- Si uno o más integrantes de una Comisión tuviesen interés personal o estuvieran impedidos legalmente en asuntos de su competencia, se dará cuenta al Ayuntamiento para que éste proceda a su sustitución solo para ese asunto.

Capítulo III

De las Facultades de las Comisiones

ARTÍCULO 83.- Las Comisiones tendrán la facultad de realizar tareas de investigación, vigilancia y control sobre las dependencias de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 84.- Las Comisiones en ejercicio de sus funciones, tendrán facultades suficientes para solicitar por escrito a los servidores públicos de la administración municipal, la información que requieran para el despacho de los asuntos de su conocimiento.

ARTÍCULO 85.- Previa autorización del Presidente Municipal, las Comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales, a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

ARTÍCULO 86.- Las Comisiones propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas sometidos a su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la administración pública municipal, mediante resoluciones de los asuntos turnados.

ARTÍCULO 87.- Las Comisiones podrán presentar para su aprobación, proyectos de modificación a los Reglamentos Municipales y al Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 88.- El Reglamento interno del Ayuntamiento establecerá las funciones específicas de cada Comisión.

Título Séptimo De los Miembros del Ayuntamiento

Capítulo I De las Facultades y Obligaciones del Presidente Municipal

ARTÍCULO 89.- El Presidente Municipal, es el titular del Gobierno y de la Administración Pública Municipal. Será el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento. Está obligado a residir en el Municipio durante el ejercicio de su periodo constitucional.

ARTÍCULO 90.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Ayuntamiento;
- II. Aplicar, a través del procedimiento administrativo, las sanciones a los infractores de los reglamentos municipales, pudiendo delegar dicha facultad a los servidores públicos que estime conveniente;
- III. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los Poderes Federales y Estatales, con los otros Ayuntamientos del Estado, con otras Entidades Federativas, con organismos privados y con la ciudadanía en general;
- IV. Planear, programar, coordinar, dirigir y evaluar el desempeño de las unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal;
- V. Convocar a las sesiones, conforme al Reglamento interior y presidirlas, teniendo en caso de empate, además de su voto individual, el voto de calidad;
- VI. Presentar al Ayuntamiento Iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso;
- VII. Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los Reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento;
- VIII. Tomar la protesta de Ley a los Regidores y Síndico del Ayuntamiento;
- IX. Proponer al Ayuntamiento, los nombramientos del Secretario General del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

- X.** Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento;
- XI.** Rendir al Ayuntamiento, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de abril de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal. Dicha sesión será pública y solemne;
- XII.** Proponer al Ayuntamiento, el número y composición de las diversas Comisiones que deberán constituirse en el Ayuntamiento;
- XIII.** Integrar las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- XIV.** Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración Pública Municipal, en las condiciones y términos que establezca el Reglamento Interior o los acuerdos específicos que dicte el Ayuntamiento;
- XV.** Vigilar que los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, cumplan las funciones que se les han encargado e informar de su estado al Ayuntamiento;
- XVI.** Vigilar que el gasto municipal se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;
- XVII.** Ordenar que se desarrollen sistemas contables y administrativos, que permitan un mejor control de la ejecución del gasto público municipal;
- XVIII.** Vigilar la correcta aplicación de las normas jurídicas y administrativas municipales de desarrollo urbano e imponer las sanciones por su incumplimiento;
- XIX.** Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento, la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal;
- XX.** Dirigir y vigilar la correcta prestación de los Servicios Públicos Municipales;
- XXI.** Tener bajo su mando, los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, para la conservación del orden público, con excepción de las facultades reservadas al Gobernador del Estado y al Ejecutivo Federal de conformidad con la Constitución Federal;
- XXII.** Otorgar a particulares, las concesiones o permisos sobre la prestación de los Servicios Públicos Municipales, siempre que no esté expresamente prohibido hacerlo, en las condiciones, modalidades y términos que establezcan los reglamentos respectivos;
- XXIII.** Solicitar licencia al Ayuntamiento para ausentarse del Municipio, por más de quince días;
- XXIV.** Mantener las relaciones que prevean los reglamentos y otras disposiciones administrativas, con los diversos organismos cívicos y de colaboración municipal que existan en el Municipio de su jurisdicción;
- XXV.** Visitar los diversos centros de población del Municipio, para conocer sus necesidades y proveer a su resolución;
- XXVI.** Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales o delegar esa representación a los Regidores cuya comisión esté relacionada con el asunto;
- XXVII.** Ejercer las atribuciones que le confieran las leyes federales o estatales;
- XXVIII.** Cooperar con las autoridades federales y estatales en la ejecución de normas relativas a salud pública, prevención de seguridad civil, educación, población, trabajo, culto religioso y procesos electorales en la forma y términos que establecen las leyes correspondientes;

- XXIX.** Presentar el proyecto del Presupuesto de Ingresos y Egresos al Ayuntamiento para su aprobación; y
- XXX.** Las demás que le señalen los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 91.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales, en materia de Seguridad Pública Municipal, las siguientes:

- I.** Ejercer el mando sobre la Policía Preventiva Municipal y Tránsito Municipal, salvo lo dispuesto por el Artículo 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Establecer programas tendientes a evitar la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes, posesiones y derechos;
- III.** Dictar medidas para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;
- IV.** Ejecutar las directrices señaladas por las autoridades estatales en materia de seguridad pública;
- V.** Cuidar que la organización y desempeño de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y de Tránsito Municipal sea eficiente, pasándoles revista por lo menos una vez al mes; y
- VI.** Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con la seguridad pública.

Capítulo II De las Facultades y Obligaciones del Síndico Municipal

ARTÍCULO 92.- Al Síndico Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.** Vigilar el correcto funcionamiento de la Hacienda Pública Municipal y presidir la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento;
- II.** Rendir ante el Ayuntamiento, los informes relativos a la Comisión de Hacienda, cuantas veces le sea solicitado;
- III.** Presentar al Ayuntamiento los informes o dictámenes que se le soliciten en relación con sus obligaciones;
- IV.** Formular el inventario general de bienes del Municipio;
- V.** Ser Apoderado Jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte;
- VI.** Auxiliar al Ministerio Público, tanto Federal como Estatal, en el ejercicio de sus facultades constitucionales cuando éstos lo soliciten;
- VII.** Verificar que los contratos y convenios que celebre el Municipio con personas físicas o morales se ajusten a las disposiciones legales aplicables;
- VIII.** Vigilar que el gasto público sea realizado en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables;
- IX.** Remitir a la Legislatura del Estado, la Cuenta Pública Municipal, del ejercicio inmediato anterior, para su revisión y fiscalización;
- X.** Presentar al Ayuntamiento iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas o adiciones a los mismos;

- XI. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;
- XII. Solicitar y obtener del Tesorero Municipal, la información relativa a la Hacienda Pública Municipal, al ejercicio del presupuesto, al Patrimonio Municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y
- XIII. Las demás que le atribuyan la presente Ley, los reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Capítulo III De las Facultades y Obligaciones de los Regidores

ARTÍCULO 93.- A los Regidores les corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;
- II. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del ayuntamiento;
- III. Integrar las comisiones para las que fueron designados, actuando en las mismas con la mayor eficiencia y prontitud;
- IV. Cumplir las funciones correspondientes a su cargo, así como las inherentes a la Comisión de que formen parte;
- V. Rendir los informes relacionados a su Comisión cada que lo solicite el Ayuntamiento;
- VI. Vigilar los ramos de la administración que le encomiende el Ayuntamiento, los programas respectivos y proponer en su caso al Ayuntamiento, las medidas que estimen procedentes para mejorar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;
- VII. Presentar al Ayuntamiento, Iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;
- VIII. Solicitar al Síndico, informes relativos a su gestión, referente a la Hacienda, Presupuesto y Patrimonio Municipales; y
- IX. Las demás que les atribuyan la presente Ley, los reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Capítulo IV De las Suplencias y Ausencias de los Miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 94.- Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento. Cuando la ausencia o falta temporal fuere mayor de quince días naturales y hasta noventa, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice.

Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el Primer Regidor, como encargado del despacho.

Cuando el Primer Regidor no pudiese asumir el encargo, éste será desempeñado por el Regidor que al efecto designe el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 95.- Las ausencias o faltas temporales del Síndico y los Regidores del Ayuntamiento, que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requieren de autorización del Ayuntamiento. En estos casos, se llamará al suplente respectivo para que asuma el cargo.

ARTÍCULO 96.- Las solicitudes de licencia que realicen los miembros del Ayuntamiento, deberán señalar por lo menos, el término de ausencia de sus responsabilidades y las causas que la motivan.

La autorización que al efecto realice el Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 97.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento calificará las renunciaciones de sus miembros, excepto cuando éstas sean presentadas por la mayoría, las que en este caso serán calificadas por la Legislatura o la Diputación Permanente, en los términos del Artículo 168 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Cuando se produzca la falta absoluta de la mayoría de los miembros propietarios de un Ayuntamiento, la Legislatura o la Diputación Permanente llamará a los suplentes originalmente electos para que asuman el ejercicio de su responsabilidad; y si con éstos no se puede constituir nuevamente una mayoría con integrantes que provengan de una elección popular y directa, la propia Legislatura o la Diputación Permanente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará un Concejo Municipal en los términos del Artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

En el caso previsto en el párrafo anterior, de constituirse nuevamente una mayoría con integrantes que provengan de una elección popular y directa, la Legislatura o la Diputación Permanente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará de entre los vecinos del Municipio a quienes ocuparán el cargo, hasta completar el número de integrantes a que se refiere el Artículo 134 de la Constitución Política del Estado. En todo caso, los vecinos nombrados por la Legislatura o la Diputación Permanente, deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser miembros del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

La mayoría a que se refiere este artículo, será la que resulte del total de los miembros propietarios que para un Ayuntamiento señala el Artículo 134 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 99.- Se entenderán por faltas absolutas, las siguientes:

- I. El fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento.
- II. La incapacidad mental declarada por autoridad competente.
- III. La ausencia por más de noventa días.
- IV. La renuncia al cargo.

- V. Destitución.
- VI. Inhabilitación.
- VII. Sentencia condenatoria por delito intencional.

ARTÍCULO 100.- Las ausencias temporales de los demás titulares de las dependencias o unidades administrativas del Municipio, serán cubiertas conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento o por la persona que designe el Presidente Municipal.

Título Octavo

De la suspensión y Desaparición de los Ayuntamientos y de la Suspensión y Revocación del Mandato de los Integrantes del Ayuntamiento.

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 101.- La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves establecidas en esta Ley, siempre y cuando los miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan y se respete la garantía de legalidad.

ARTÍCULO 102.- La solicitud de declaración de suspensión o desaparición del Ayuntamiento, o de la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros, sólo podrán formularla:

- a) Los propios ciudadanos del Municipio de que se trate;
- b) El Ejecutivo del Estado;
- c) Los Diputados locales;
- d) Los propios miembros del Ayuntamiento, cuando se trate de los supuestos de suspensión y revocación de mandato.

Capítulo II

De la suspensión.

ARTÍCULO 103.- En todo caso la suspensión será temporal, por un término no mayor de tres meses, y podrá decretarse a uno, a varios o a la totalidad de los miembros de un Ayuntamiento, previa garantía de audiencia.

ARTÍCULO 104.- Procede la suspensión de uno o varios de los miembros de un Ayuntamiento cuando se haya instaurado procedimiento para la revocación del mandato y la permanencia dentro del Ayuntamiento del o de los miembros de que se trate, dificulte de manera trascendente el normal desarrollo de las atribuciones a cargo del Cuerpo Edilicio.

Se considerará trascendente para el desarrollo normal de las atribuciones del Ayuntamiento, cuando por la naturaleza de la conducta denunciada, las pruebas aportadas y las circunstancias que se den en el caso, exista el riesgo o la posibilidad fundados e inminentes de que se llegue a producir o sea actual la parálisis en la prestación regular de los servicios públicos o de las funciones a cargo del Municipio de no decretarse la suspensión de uno, de varios o de la totalidad de sus miembros, mientras dura el procedimiento tendiente a calificar la procedencia de la revocación del mandato.

ARTÍCULO 105.- Cuando la Legislatura decrete la suspensión de uno o varios de los miembros propietarios del Ayuntamiento, al efecto de cubrir las vacantes temporales que así se generen, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Si la suspensión recae en uno o varios en un numero inferior a la mayoría de sus miembros propietarios, se le notificará al Ayuntamiento para que mande llamar al o a los suplentes respectivos;
- II. Si la suspensión recae en la mayoría de los miembros propietarios del Ayuntamiento, la Legislatura mandará llamar a los suplentes electos en el proceso electoral que les dio origen.

Si con los miembros propietarios del Ayuntamiento que subsigan y los suplentes electos originalmente que asuman el cargo, no se reúne la mayoría necesaria para que pueda funcionar el Ayuntamiento, la Legislatura designará un Concejo Municipal Provisional que funcionará entre tanto quede en firme la resolución que recaiga en el procedimiento que dio origen a la suspensión.

Capítulo III De la revocación del mandato.

ARTÍCULO 106.- Procede la revocación del mandato a algunos de los miembros de un Ayuntamiento, según corresponda, cuando:

- I. Se deje de asistir o de celebrar, sin causa oportuna y debidamente justificada ante el pleno del propio Ayuntamiento, a tres o mas de sesiones ordinarias y extraordinarias que el cabildo celebre o deba celebrar en su caso, en el lapso de sesenta días naturales;
- II. Se pierda la calidad de Vecino del Municipio, en términos del ultimo párrafo del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado;
- III. Reiteradamente se deje de cumplir con las facultades y obligaciones que le señale esta Ley al cargo para el que fue o fueron electos;
- IV. Por acciones u omisiones que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad pública dentro o fuera del Municipio cuando los actos u omisiones afecten la gobernabilidad;
- V. Cuando se oponga a la emisión o adopción de algún acto u orden municipal en el que el munícipe tenga interés personal y se produzca un conflicto de interés con los del propio Ayuntamiento y que trascienda a la gobernabilidad del Municipio o al normal ejercicio de las funciones o servicios públicos a su cargo.

La revocación del mandato se entiende sin perjuicio de cualesquiera otra acción que proceda contra los miembros del Ayuntamiento en los términos de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 107.- Con independencia de las causas graves señaladas en el artículo que antecede, con el mismo carácter, la Legislatura podrá también revocar el mandato a la totalidad de los miembros de un ayuntamiento, cuando existan entre ellos conflictos internos que impidan el normal funcionamiento del mismo que trasciendan al cumplimiento de las funciones y servicios públicos a cargo del Municipio.

Capítulo IV. De la Declaratoria de Desaparición de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 108.- La Legislatura del Estado, sólo podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido, en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya revocado el mandato a la mayoría de sus miembros propietarios y que, con los miembros propietarios que subsistan en su caso y con los suplentes originalmente electos en las urnas que acepten el cargo, no se pueda constituir nuevamente una mayoría con integrantes que provengan de una elección popular y directa;
- II. Cuando la mayoría de sus miembros no se presenten en la fecha en que debe renovarse el Ayuntamiento, abandonen el cargo o sobrevenga un impedimento legal para que lo desempeñen, y la mayoría de suplentes originalmente electos no asuman el ejercicio de su responsabilidad;

No se entenderá como abandono del cargo las renunciaciones debidamente calificadas y aceptadas.

La mayoría a que se refiere este artículo, será la que resulte del total de los miembros propietarios que para un Ayuntamiento señala el Artículo 134 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 109.- En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento se procederá en términos del Artículo 143 de la Constitución Política del Estado.

Capítulo V

Del procedimiento para la Suspensión y Desaparición de los Ayuntamientos y de la Suspensión y Revocación del Mandato de sus integrantes.

ARTÍCULO 110.- En cualquiera de los supuestos a que se refiere el presente Título, se deberá presentar la solicitud por escrito ante la Secretaría de la Legislatura del Estado y en todo caso señalar con amplitud, las causas que a su juicio motiven la incoación del procedimiento y un mínimo de elementos probatorios que hagan probable la conducta denunciada.

ARTÍCULO 111.- Hecha la solicitud respectiva, el promovente deberá ratificarla dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación; una vez ratificada será turnada junto con la documentación que la acompañe, a la Comisión de Justicia de la Legislatura del Estado para que esta califique los requisitos de procedencia.

- a) Constituyen requisitos básicos de procedencia:
- b) Que contenga el nombre, identificación y la firma autógrafa del solicitante;
- c) Que la solicitud sea ratificada en tiempo y forma;
- d) Que se funde en alguna de las causas previstas en este Título; y

Que se acompañe o se señalen en su caso, según la naturaleza del asunto, los elementos mínimos que hagan probable la causa invocada.

Si a juicio de la Comisión de Justicia la solicitud no reúne los requisitos de procedencia para que se abra un procedimiento, lo desechará de plano, sin que proceda recurso alguno contra dicha resolución.

En ningún caso se dará curso a denuncias anónimas.

Si a juicio de la Comisión de Justicia estos elementos se cumplen, lo notificará al miembro del Ayuntamiento de que se trate, o al Síndico del mismo si se dirige en contra del Ayuntamiento en sí, acompañando copia de la solicitud formulada y de los anexos.

Notificados y enterados del contenido de la solicitud, los miembros de los Ayuntamientos y, en su caso, el Síndico, dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para responder en esta etapa del procedimiento lo que a su derecho convenga.

En los procedimientos previstos en este Título, podrán ser oídos por la Legislatura los miembros del Ayuntamiento contra los que no se hayan instaurado tales procedimientos.

ARTÍCULO 112.- Agotado el término de cinco días hábiles o tan luego como se haya obtenido la respuesta a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo que antecede, la Comisión de Justicia presentará al pleno de la Legislatura, el dictamen donde proponga:

- I. Si procede o no la incoación del procedimiento de mérito; y
- II. Si resulta procedente la suspensión provisional y la forma en que habrán de cubrirse provisoriamente las vacantes, durante la tramitación del procedimiento.

La Legislatura del Estado, dictará la resolución que a su juicio sea procedente.

En caso de que resulte necesaria la suspensión, ésta no podrá hacerse efectiva hasta en tanto no se le otorgue la garantía de audiencia al o a los miembros en contra de quienes se haya iniciado el procedimiento, salvo que los denunciados hayan renunciado a la misma al no dar respuesta a la Comisión de Justicia.

Cuando el procedimiento se haya instaurado en contra del Ayuntamiento, la garantía de audiencia se le otorgará por conducto de su Síndico y dicha garantía se le otorgará también para que manifieste lo que a su interés convenga cuando el procedimiento se haya iniciado en contra de uno o de varios de sus miembros.

ARTÍCULO 113.- De resultar procedente el inicio del procedimiento se abrirá un periodo de instrucción de 30 días hábiles a cargo de la Comisión de Justicia, quien concluido dicho término presentará al pleno de la Legislatura dictamen donde proponga la resolución definitiva que estima procedente.

ARTÍCULO 114.- La Legislatura habrá de pronunciarse en definitiva en un término no mayor de tres meses.

Las resoluciones que emita la Legislatura del Estado en los procedimientos previstos en este Título tendrán el carácter de definitivas.

Título Noveno De la Administración Pública Municipal

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 115.- Para auxiliar al Presidente Municipal en sus funciones y en atención a las necesidades del Municipio, los respectivos Ayuntamientos, podrán crear las Unidades Administrativas necesarias para el despacho de los asuntos administrativos y conferirles las atribuciones y obligaciones que estimen convenientes.

El propio Ayuntamiento, en el Reglamento respectivo, podrá distribuir y asignar las atribuciones entre las Unidades Administrativas en ejercicio.

El Presidente Municipal, el Síndico, los Regidores, el Secretario General, el Tesorero, el Oficial Mayor, los Directores Generales o Coordinadores y demás servidores públicos municipales con nivel equiparable a los anteriormente señalados, estarán obligados a comparecer ante el Congreso del Estado, cuando la Legislatura estime necesario recabar alguna información relativa a los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 116.- Para el despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General del Ayuntamiento;
- II. Tesorería municipal;
- III. Contraloría municipal;
- IV. Seguridad Pública y Tránsito; y
- V. Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del Municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo II De la Secretaría General del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 117.- Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría General, encargada del despacho de los asuntos de carácter político-administrativo del propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 118.- El Secretario General será designado por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 119.- Para ser Secretario General del Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano quintanarroense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener como mínimo, veinticinco años cumplidos, el día de la designación;
- III. Contar con residencia y vecindad en el Municipio, no menor a cinco años anteriores a la designación;
- IV. Tener experiencia académica o administrativa necesaria, así como reconocida honestidad a juicio del Ayuntamiento;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- VI. No haber sido sentenciado por delito intencional, ni sometido a juicio de responsabilidad como servidor público; y
- V. No estar impedido, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 120.- Son facultades y obligaciones del Secretario General del Ayuntamiento:

- I. Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento, a las sesiones a las que convoque el Presidente Municipal;
- II. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz, pero sin voto;

- III. Fungir como Secretario de Actas en las Sesiones de Ayuntamiento, llevando los libros o folios que autorice el mismo, los cuales deberán rubricarse en todas y cada de sus hojas y autorizarse al final de cada acta;
- IV. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, el Reglamento Interior y demás disposiciones que dicte el ayuntamiento;
- V. Despachar los asuntos administrativos que le atribuya el Ayuntamiento y atender los asuntos que el Presidente Municipal le encomiende;
- VI. Organizar, dirigir y controlar el archivo municipal y la correspondencia oficial del Ayuntamiento;
- VII. Organizar los actos cívicos de acuerdo al calendario oficial;
- VIII. Expedir los documentos, certificaciones y constancias que acuerde el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;
- IX. Refrendar con su firma todos los reglamentos y disposiciones emanados del Ayuntamiento;
- X. Organizar y vigilar las funciones del Registro Civil;
- XI. Autorizar, por conducto del Oficial del Registro Civil en la jurisdicción del Municipio, la expedición de las actas del estado civil de las personas y expedir los certificados correspondientes;
- XI.- Organizar la Junta Local de Reclutamiento;
- XII. Vigilar y preservar la demarcación territorial del Municipio y realizar las investigaciones necesarias para determinar la procedencia de asignación de categoría política a los asentamientos humanos;
- XIII. Realizar reuniones periódicas con las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, asesorándolas para el mejor cumplimiento de sus funciones de gobierno;
- XIV. Proporcionar la asesoría jurídica correspondiente a las Dependencias Municipales, cuando no cuenten con un Departamento Jurídico;
- XV. Inscribir en el Registro de la Municipalidad a los ciudadanos con sus propiedades, industrias, profesión y ocupación;
- XVI. Expedir las constancias de residencia y vecindad que soliciten los habitantes del Municipio;
- XVII. Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio y vigilar que se apliquen;
- XVIII. Auxiliar a las autoridades estatales y federales, en el cumplimiento de las leyes y reglamentos de su competencia;
- XIX. Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral, le señalen las leyes al Presidente Municipal o los convenios que para tal efecto se celebren;
- XX. Formular, con la intervención del Síndico, el inventario general y registro de libros especiales, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, del dominio público y privado, expresando todos los datos de identificación, valor y destino de los mismos; y
- XXI. Las demás que resulten compatibles al ejercicio de cargo y que le confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 121.- Para el desempeño de sus funciones y el desahogo de los asuntos legales, el Secretario General del Ayuntamiento, estará asistido de una Unidad Técnica Jurídica a cargo de un Licenciado en Derecho, que acredite su profesión, nombrado por el Presidente Municipal.

Capítulo III De la Tesorería Municipal

ARTÍCULO 122.- La Tesorería Municipal estará a cargo de una persona distinta de los integrantes del Ayuntamiento, denominada Tesorero Municipal, que será nombrado o removido por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

El Tesorero será responsable del manejo de los valores a su cuidado y deberá otorgar caución igual que todos los funcionarios y empleados que manejen fondos o valores de propiedad municipal.

ARTÍCULO 123.- El Tesorero Municipal tendrá a su cargo la administración de la Hacienda Pública Municipal, y para desempeñar el cargo, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano quintanarroense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con una residencia y vecindad mínima de cinco años en el Municipio de que se trate;
- III. Ser persona de notoria buena conducta y no haber sido sentenciado por delito intencional, ni sometido a juicio de responsabilidad como funcionario público;
- IV. Tener los conocimientos y la capacidad técnica suficiente para el desempeño del cargo, a juicio del Presidente Municipal y del Ayuntamiento;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser Ministro de algún culto religioso;
- VI. No estar impedido, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley; y
- VII. Otorgar la caución que le fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 124.- El Tesorero Municipal, al tomar posesión de su cargo, deberá verificar los datos consignados en el documento que sobre el estado financiero guarda la hacienda municipal; el Tesorero saliente deberá formular el documento correspondiente, el cual deberá estar visado por el Presidente Municipal y Síndico salientes. Realizadas las operaciones de verificación, firmará de conformidad o anotará las objeciones según el caso.

Por inventario recibirá los muebles y útiles de la dependencia, los libros de registro anotados al día y la relación de deudores y acreedores en todos los ramos. El acta que se levante, con respecto al corte de caja e inventarios, se formulará por quintuplicado y se distribuirán los ejemplares en la siguiente forma: original al Ayuntamiento, copia al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, copia al Archivo de la Tesorería, copia al Tesorero Municipal saliente y copia al Tesorero Municipal que recibe.

ARTÍCULO 125.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, la Ley de Ingresos del Municipio, el Código Fiscal Municipal, y demás disposiciones legales, dentro de la esfera de su competencia;
- II. Elaborar y proponer al Presidente Municipal, los proyectos de leyes, reglamentos, medidas o disposiciones que tiendan a incrementar los ingresos y demás disposiciones que se

requieran para el manejo de los asuntos tributarios del Municipio, a efecto de que sean sometidos a la aprobación del Ayuntamiento;

- III. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio, así como las participaciones que por ley o convenio le correspondan al Municipio en el rendimiento de impuestos federales y estatales;
- IV. Documentar toda ministración de fondos públicos;
- V. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;
- VI. Tener al corriente, los libros de caja, diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos;
- VII. Llevar registro al corriente del padrón municipal de contribuyentes y ordenar la práctica de visitas y revisiones para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- VIII. Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes y reglamentos vigentes;
- IX. Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos municipales;
- X. Cuidar que los empleados que manejen fondos del Municipio, caucionen debidamente su manejo;
- XI. Planear y proyectar los presupuestos anuales de ingresos y egresos y presentarlos al Ayuntamiento para su aprobación a través del Presidente Municipal;
- XII. Ejercer el Presupuesto de Egresos y ejecutar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados y proponer al Ayuntamiento las transferencias de partidas;
- XIII. Organizar y llevar la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo;
- XIV. Proponer al Presidente Municipal, el nombramiento o remoción de los empleados a su cargo;
- XV. Presentar al Ayuntamiento, dentro de los primeros quince días de cada mes, la cuenta del mes anterior para su glosa y hacerlo del conocimiento de los habitantes del Municipio;
- XVI. Llevar un registro de todos los bienes inmuebles afectados a un servicio público, y de los propios del Municipio;
- XVII. Cubrir los sueldos de empleados y los gastos necesarios con entera sujeción al presupuesto de egresos;
- XVIII. Controlar y suscribir, conjuntamente con el Presidente Municipal, los títulos de crédito, contratos y convenios que obliguen económicamente al Municipio, así como las cuentas de cheques mediante las cuales se efectúen erogaciones; y
- XIX. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos y los específicos que le confiera el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 126.- El Tesorero será responsable civil y penalmente de los cobros que se hicieren por contribuciones adelantadas que excedan del período constitucional que debe durar el Ayuntamiento que lo nombró, cuando carezca de la autorización de la Legislatura del Estado.

Capítulo IV De la Contraloría Municipal

ARTÍCULO 127.- Los Ayuntamientos por el acuerdo de la mayoría de sus integrantes deberán designar a propuesta del Presidente Municipal, un Contralor Municipal.

ARTÍCULO 128.- Para ser Contralor Municipal se deben satisfacer los mismos requisitos señalados para el Tesorero Municipal, con excepción de lo establecido en la fracción VII del Artículo 123 de la presente Ley.

ARTÍCULO 129.- El Contralor Municipal en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer y operar un sistema de control y evaluación del gasto público en relación al presupuesto de egresos, las políticas y los programas municipales;
- II. Vigilar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como el correcto uso del patrimonio municipal;
- III. Fijar las normas de control, fiscalización, contabilidad y auditoría que deben observar las dependencias municipales;
- IV. Formular al Ayuntamiento propuestas para que, en el estatuto o reglamento respectivo, se expidan, reformen o adicionen las normas reguladoras del funcionamiento, instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Municipal;
- V. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que en materia de planeación, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y valores tenga el Ayuntamiento;
- VI. Practicar auditorias al Presidente Municipal, dependencias del Ayuntamiento o Entidades Paramunicipales, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos y la honestidad en el desempeño de sus cargos de los titulares de las dependencias y entidades municipales y de los servidores públicos;
- VII. Proporcionar información a las autoridades competentes, sobre el destino y uso de los ingresos del Municipio, así como de los provenientes de participaciones, aportaciones y demás recursos asignados al Ayuntamiento;
- VIII. Atender las quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía, relativas al ámbito de su competencia;
- IX. Solicitar al Ayuntamiento que contrate al auditor externo;
- X. Informar en un periodo no mayor de seis meses, al Ayuntamiento de las actividades de la Contraloría;
- XI. Vigilar el registro e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;
- XII. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de Servicios Públicos Municipales, sean favorables a su economía, procurándose que la cantidad y calidad de los bienes adquiridos correspondan a sus necesidades reales y que a la vez, se supediten a lo establecido por esta ley;
- XIII. Organizar y coordinar el proceso de la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- XIV. Verificar los estados financieros de la Tesorería Municipal, así como la remisión de la cuenta pública municipal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- XV. Vigilar el comportamiento de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

- XVI.** Vigilar que los servidores públicos municipales, que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se encuentren obligados, hagan su declaración patrimonial de forma anual;
- XVII.** Fincar responsabilidades e imponer sanciones a aquéllos funcionarios que incumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, así como la normatividad que de ésta derive;
- XVIII.** Imponer sanciones a los servidores públicos que incumplan las instrucciones, requerimientos y resoluciones que determine la Contraloría Municipal; y
- XIX.** Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 130.- El Contralor Municipal está impedido para intervenir en cualquier asunto en el que estén involucrados, de manera directa e indirecta, sus intereses, los de su cónyuge, concubinario o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales hasta el cuarto grado.

Capítulo V De la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

ARTÍCULO 131.- En cada Municipio funcionarán cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, cuya función primordial será velar por la seguridad y bienestar de los habitantes, protegiéndolos en sus bienes y en el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 132.- Los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito de los Municipios coordinarán sus actividades con los correspondientes organismos del Estado y la Federación, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a los convenios que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 133.- La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal en los términos del Reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la Fuerza Pública en los Municipios donde resida habitual o transitoriamente.

ARTÍCULO 134.- Al frente de la Policía Preventiva Municipal estará un servidor público designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, con las funciones que señale el reglamento respectivo, y éste podrá ser removido cuando medie causa justificada.

ARTÍCULO 135.- La prestación del servicio de Tránsito, corresponderá en todo caso al Municipio, aún cuando el Gobernador del Estado resida en el mismo, y tenga bajo su mando la fuerza pública.

ARTÍCULO 136.- Son facultades y obligaciones de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito:

- I.** Mantener la seguridad y el orden público en el Municipio;
- II.** Auxiliar a las autoridades estatales y federales en la persecución de delincuentes, cuando así lo soliciten;
- III.** Imponer las sanciones a las personas que infrinjan el Bando de Policía y Gobierno;
- IV.** Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en el Municipio;

- V. Imponer multas por violación a los Reglamentos de Tránsito;
- VI. Planear, dirigir y controlar la revisión de automóviles y vehículos automotores;
- VII. Instrumentar con señalamientos el tránsito de vehículos y peatones del Municipio;
- VIII. Administrar y vigilar los Centros de Retención Municipal;
- IX. Auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos y en la aprehensión de los criminales cuando lo soliciten; y
- X. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones y/o acuerdos del propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 137.- El Presidente Municipal podrá celebrar convenios con las dependencias estatales, instituciones y corporaciones de capacitación, en materia de seguridad pública que estime pertinente.

Capítulo VI De las Relaciones Laborales

ARTÍCULO 138.- Las relaciones de trabajo de los Municipios y sus empleados, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Condiciones Generales del Trabajo y la normatividad laboral federal de aplicación supletoria.

Título Décimo Actos Administrativos

Capítulo I De los Actos Administrativos

ARTÍCULO 139.- Los actos administrativos municipales deben contener por lo menos los siguientes elementos y requisitos:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público, o en su caso por el órgano colegiado con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto en la Ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII. Mencionar el órgano del cual emana;
- IX. Ser expedido sin que medie error a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

- XI. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;
- XII. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

ARTÍCULO 140.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

ARTÍCULO 141.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa el acto por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia.

ARTÍCULO 142.- El acto administrativo se extingue por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y
- VI. Por revocación.

Capítulo II Del Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 143.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, legalidad, publicidad y buena fe.

ARTÍCULO 144.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 145.- Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión, el escrito deberá ser firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 146.- Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto.

Todo documento original puede presentarse en copia certificada y estos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado.

ARTÍCULO 147.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo deberá prevenir a los interesados, por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que se establezca en el ordenamiento correspondiente, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se desahogue la prevención, el trámite se desechará.

ARTÍCULO 148.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

ARTÍCULO 149.- En los plazos fijados por días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se consideran días hábiles los sábados, los domingos, el 1° de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1° y 5 de mayo; 1° y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores.

ARTÍCULO 150.- En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se entenderá prorrogado el plazo hasta el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 151.- Para efecto de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en los respectivos reglamentos para la realización de trámites, aquellos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

ARTÍCULO 152.- Los interesados podrán solicitar se les expida a su costa, copia certificada del expediente administrativo en el que se actúa, salvo que se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

ARTÍCULO 153.- Las notificaciones podrán ser:

- I. Personales;
- II. Por correo certificado; y
- III. Por edictos.

ARTÍCULO 154.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;

- IV. La declaración de caducidad; y
- V. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público.

Capítulo III De las Visitas de Verificación

ARTÍCULO 155.- Las autoridades administrativas municipales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que deberán realizarse, respetando las garantías individuales de los afectados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 156.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Capítulo IV De las Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 157.- Las sanciones administrativas deberán estar contempladas en los bandos y reglamentos respectivos y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- V. Las demás que se señalen en los reglamentos respectivos.

Capítulo V Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 158.- Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, por el Presidente Municipal y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

ARTÍCULO 159.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 160.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad municipal que emitió el acto impugnado, quién tendrá la obligación de remitir dicho recurso para que sea resuelto por el Ayuntamiento. Dicho escrito deberá expresar:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, para efectos de notificaciones;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en que consiste;
- III. El nombre del tercero perjudicado si lo hubiere;
- IV. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

- V. Los agravios que se le causan;
- VI. En su caso copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.

ARTÍCULO 161.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. **Sea** procedente el recurso;
- III. No se perjudique al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se cause daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos;
- V. Tratándose de multas, el recurrente las garantice.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 162.- Recibido el recurso de revisión, se correrá traslado a la autoridad demandada para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, de contestación a la misma. Transcurrido dicho término, se haya dado o no contestación a la demanda, se abrirá un período de pruebas de cinco días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquéllas que hayan ofrecido o admitido.

ARTÍCULO 163.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

ARTÍCULO 164.- Concluído el período de pruebas, la autoridad, dentro del término de diez días hábiles, dictará resolución, la que podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. **Confirmar** el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTICULO 165.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 166.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 167.- Será improcedente el recurso cuando:

- I. Los actos o resoluciones no sean del orden municipal;
- II. Los actos o resoluciones no afecten los intereses jurídicos del recurrente;
- III. Los actos o resoluciones hayan sido consumados de un modo irreparable;
- IV. Los actos o resoluciones sean consentidos expresamente, o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- V. Cuando hayan cesado los efectos generados por los actos o resoluciones recurridas;
- VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

**Título Undécimo
De los Servicios Públicos Municipales**

**Capítulo I
De los Servicios Públicos**

ARTÍCULO 168.- Los Municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, podrán promover toda clase de actividades lícitas y prestar los Servicios Públicos previstos en esta ley que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá como Servicio Público, toda prestación que tienda a satisfacer necesidades públicas en forma regular y permanente, y que es realizado por la Administración Pública Municipal o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 169.- Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;

- g) Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
- h) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- i) Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes;
- j) Autorización para construcción, planificación y modificación ejecutada por particulares;
- k) Estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación;
- l) Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos;
- m) Crear, con arreglo a la Ley, los órganos descentralizados o las empresas de participación municipal necesarios para operar los servicios públicos a su cargo;
- n) Aprobar, con arreglo a la Ley, las concesiones a los particulares para que éstos presten los servicios públicos municipales;
- o) Bomberos;
- p) Transporte Urbano de Pasajeros en autobuses en ruta establecida; y
- q) Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 170.- El Estado podrá transferir o delegar a los Municipios mediante Ley o Convenio, funciones o servicios que le son propios y que por su naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación, considerando las condiciones territoriales y socioeconómicas de los propios Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

En la ley o en el convenio se preverá la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserva el Estado.

ARTÍCULO 171.- Los Ayuntamientos vigilarán que la prestación de los Servicios Públicos, se realice en igualdad de condiciones a todos los habitantes del Municipio, en forma permanente, general, uniforme, continua y de acuerdo a su respectivo plan de desarrollo municipal.

ARTÍCULO 172.- El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

- I. Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados;
- II. A través de los organismos públicos descentralizados creados para tal fin;
- III. Mediante el régimen de concesión; y
- IV. Mediante convenios de coordinación y asociación que suscriba con el Ejecutivo del Estado o con otros Ayuntamientos.

ARTÍCULO 173.- La prestación de los Servicios Públicos Municipales, será supervisada por las comisiones correspondientes del Ayuntamiento y auditada por la Contraloría Municipal.

Capítulo II De la Municipalización

ARTÍCULO 174.- El Municipio como titular de los Servicios Públicos, podrán Municipalizar los que estén en poder de los particulares, ya sea prestándolos directamente o participando conjuntamente con éstos, siempre y cuando tenga capacidad económica para ello.

ARTÍCULO 175.- La Declaratoria de Municipalización se hará una vez que se determine la procedencia y viabilidad de los estudios respectivos, formulándose el dictamen correspondiente que será discutido y votado por el Ayuntamiento. En este procedimiento deberá oírse a los afectados, por sí o por conducto de sus representantes autorizados, y se valorarán debidamente las pruebas y argumentos que presenten.

El procedimiento de Municipalización se llevará a cabo mediante iniciativa del propio Ayuntamiento o a solicitud de la mayoría de los usuarios del servicio, previa aprobación del cabildo.

ARTÍCULO 176.- Una vez decretada la Municipalización del servicio, si el Ayuntamiento carece de recursos para prestarlo, podrá concesionarlo conforme a lo establecido en el siguiente capítulo y lo que se establezca en los bandos y reglamentos respectivos.

Capítulo III De las Concesiones

ARTÍCULO 177.- Los Ayuntamientos requieren la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros para concesionar el aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Municipio cuando el término de dicha concesión no exceda la gestión del Ayuntamiento.

En el caso de que el término de dicha concesión exceda la gestión del Gobierno Municipal, requerirá de la ratificación de la Legislatura.

ARTÍCULO 178.- Los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación total o parcial de las funciones y los Servicios Públicos Municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, sujetándose a las siguientes bases:

- I. Las concesiones, para su validez, se otorgarán por escrito, en el que se harán constar las obligaciones del concesionario y las modalidades que el Ayuntamiento establezca para su explotación;
- II. El objeto y duración de la concesión;
- III. El Ayuntamiento deberá determinar la imposibilidad de prestar por sí mismo el Servicio Público o la conveniencia de que la función o el Servicio Público correspondiente sean prestados por un tercero;
- IV. El Ayuntamiento deberá elaborar los estudios y dictámenes correspondientes, a fin de determinar las bases, términos y modalidades de la concesión;
- V. El Ayuntamiento establecerá el procedimiento administrativo para oír al concesionario y a todo interesado, en los asuntos que importen reclamaciones o afectación de los derechos que genere la concesión o el Servicio Público;
- VI. Derecho del Municipio a intervenir temporalmente la concesión y de asumir su prestación por cuenta del concesionario cuando el servicio sea deficiente o se suspenda sin su autorización. Pero en el caso de prestación deficiente, deberá darse al concesionario un plazo perentorio para restablecer la buena marcha del servicio;
- VII. Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes; y
- VIII. La convocatoria deberá tener por lo menos:

- a) Determinación del régimen jurídico a que estará sometida la concesión, su duración, las causas de caducidad, rescisión, rescate, revocación y suspensión, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;
- b) Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio; y
- c) La forma de determinar y modificar las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 179.- El título-concesión, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Servicio público concesionado;
- III. Centro de población o región donde se prestará el servicio público concesionado;
- IV. Derechos y obligaciones del concesionario;
- V. Plazo de la concesión;
- VI. Cláusula de reversión, en su caso;
- VII. Causas de extinción de la concesión;
- VIII. Nombre y firma de la autoridad facultada para expedir el título-concesión; y
- IX. Las demás disposiciones que establezca el reglamento y las que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 180.- Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Prestar el servicio público concesionado con eficiencia y eficacia, sujetándose a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como a los términos del Título-Concesión;
- II. Cubrir a la Tesorería municipal los derechos que correspondan, en los términos de las leyes fiscales aplicables;
- III. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes, para cubrir las demandas del servicio público concesionado;
- IV. Realizar y conservar, en óptimas condiciones, las obras e instalaciones afectas o destinadas al servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos técnicos;
- V. Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del Servicio Público;
- VI. Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas, en el cobro del Servicio Público que presten;
- VII. Otorgar garantía a favor del Municipio;
- VIII. Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el título-concesión; y
- IX. Las demás que establezcan los reglamentos respectivos y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 181.- Cuando la Concesión de los Servicios Públicos se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectivo a favor del Municipio, el importe de la garantía señalada en esta Ley.

ARTÍCULO 182.- En la concesión se tendrán por puestas, aunque no se expresen, las cláusulas siguientes:

- I. La facultad del Municipio de modificar la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio cuando así lo aprueben las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento;
- II. La de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio;
- III. La de que todos los bienes muebles e inmuebles que adquiriera el concesionario para la prestación del servicio, se considerarán destinados única y exclusivamente a los fines del mismo; y
- IV. La prohibición de enajenar o traspasar la concesión, o los derechos de ella derivados, o los bienes empleados en la explotación, sin previo permiso por escrito del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 183.- No podrán otorgarse concesiones a:

- I. Miembros del Ayuntamiento;
- II. Servidores Públicos Municipales;
- III. Cónyuges o concubenarios, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad hasta el segundo grado, de los mencionados en las dos fracciones anteriores; y
- IV. A personas jurídicas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 184.- Las concesiones terminan:

- I. Por renuncia del concesionario;
- II. Por la conclusión del término de su vigencia;
- III. Por caducidad;
- IV. Por revocación;
- V. Por quiebra del concesionario;
- VI. Por rescate;
- VII. Por imposibilidad de la realización del objeto de la concesión; y
- VIII. Por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 185.- En los casos de terminación de las concesiones, el Ayuntamiento podrá convenir con el concesionario la enajenación de los bienes con que se preste el servicio.

ARTÍCULO 186.- La caducidad de las concesiones será declarada administrativamente por el Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión, o cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías correspondientes. Para decretar la caducidad se oírä previamente al interesado, pero en el primer caso mencionado, opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 187.- Los Ayuntamientos, por conducto del Presidente Municipal podrán revocar las concesiones en los siguientes casos:

- I. Cuando el concesionario contravenga los términos del presente capítulo;
- II. Se constate que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión;
- III. No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión o se preste irregularmente el servicio concesionado;
- IV. Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando éstos sufran deterioro por negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio; o
- V. Por cualquier otra causa el concesionario contravenga las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 188.- El procedimiento de revocación y caducidad de las Concesiones de Servicios Públicos, se substanciará y se resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que se manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación;
- III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;
- V. Se dictará resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y
- VI. La resolución que se dicte, se notificará personalmente al interesado, en su domicilio legal o en lugar donde se preste el servicio.

Esta decisión debidamente fundada y motivada deberá ser notificada personalmente al concesionario.

En lo no previsto por este capítulo, será aplicable el reglamento respectivo y, en tanto se expide éste, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO 189.- Los Ayuntamientos podrán rescatar las concesiones que hubieren otorgado por causas de interés público y mediante indemnización.

ARTÍCULO 190.- A petición formulada por los concesionarios antes de que expire el plazo de la concesión, podrá prorrogarse ésta, previa autorización del Ayuntamiento, hasta por un término igual para el que fue otorgada, siempre que subsista la necesidad del servicio, que las instalaciones y equipo puedan satisfacerla durante el tiempo de la prórroga, que se haya prestado el servicio por el concesionario en forma eficiente, y que el Ayuntamiento lo considere conveniente.

ARTÍCULO 191.- No serán objeto de concesión los Servicios de Seguridad Pública y Policía Preventiva y Tránsito.

Capítulo IV
De los Convenios de Prestación de Servicios
entre el Municipio y el Estado

ARTÍCULO 192.- Los servicios públicos a que se refiere esta Ley, podrán ser prestados con la intervención del Estado y de sus dependencias, cuando las condiciones económicas, administrativas y financieras de los municipios no sean suficientes para garantizar su eficaz prestación. Esta intervención del Estado se dará a solicitud del Presidente Municipal, previo acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento y mediante el convenio respectivo. En el propio convenio se expresará el servicio o los servicios en que se estime necesaria la intervención del Estado, así como los plazos, términos y condiciones financieras y económicas en que el Municipio solicite el concurso del Estado.

ARTÍCULO 193.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior, así como los demás que se celebren entre el Gobierno del Estado y los Municipios en los diversos casos que se establecen en la Constitución Política del Estado y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atenderán a las siguientes normas generales:

- I. Deberá acreditarse conforme a derecho la personalidad de los funcionarios que celebran el convenio y se establecerán los antecedentes y los elementos de justificación sobre la imposibilidad parcial o total para la prestación del servicio o función de que se trate, sea que ésta corresponda al Estado o al Municipio o Municipios, según sea el caso. Tratándose de convenios de asociación de municipios en la prestación de servicios, la exposición de motivos que da lugar a la misma;
- II. Deberá citarse expresamente el acuerdo consignado en el acta de cabildo respectiva, en la que se apruebe por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento la celebración del convenio;
- III. Se consignará la temporalidad durante la cual el Estado o Municipio, según sea el caso, asumirán la prestación de la función o servicio de que se trate y se establecerá cláusula de terminación natural, anticipada o de ratificación anual, según sea el caso. Los convenios que excedan el término constitucional de una administración municipal y que hayan sido aprobados por la Legislatura del Estado, deberán ratificarse obligatoriamente en forma anual;
- IV. Se establecerán las obligaciones que adquiere el Estado o el Municipio según sea el caso con la asunción del servicio o función de que se trate;
- V. Las condiciones en las que deberá prestarse el servicio o desarrollarse la función que se asuma;
- VI. Los convenios deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y señalarán la fecha de entrada en vigor del mismo; y
- VII. Las demás que sean necesarias y procedentes para la celebración del mismo.

ARTÍCULO 194.- Para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal sin que exista convenio previo, se necesitará que la Legislatura del Estado declare que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para prestarlos mediante el siguiente procedimiento:

- I. Presentación de la solicitud del Ayuntamiento de que se trate acordada por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, acompañando a dicha solicitud los elementos necesarios que acrediten que el Municipio carece de los recursos indispensables para la adecuada prestación de la función o servicio público municipal;
- II. Una vez recibida, la Legislatura la turnará a la comisión o comisiones correspondientes en el que se oirá al Estado, al Municipio de que se trate y a quien resultare interesado en la prestación de la función o servicio público municipal;
- III. La comisión o comisiones respectivas pondrán en estado de resolución el asunto planteado para que la Legislatura del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus

integrantes, declare si dicho Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer o prestar la función o el servicio público municipal; y

- IV. En la declaratoria de la Legislatura, se determinarán las circunstancias, modalidades y condiciones mediante las cuales el Estado asumirá la función o servicio de que se trate y la temporalidad de la misma.

Título Duodécimo Coordinación y Asociación de los Municipios

Capítulo Único De la Coordinación y Asociación de los Municipios

ARTÍCULO 195.- Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para alcanzar la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En todo caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado y uno o más de otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas respectivas.

ARTÍCULO 196.- Los conflictos derivados de los convenios celebrados por los municipios con el Estado o entre ellos mismos, serán resueltos por la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En todo caso, para asegurar la continuidad de los servicios y de las funciones públicas, mientras se resuelve el conflicto, éstos se deben seguir prestando de forma ininterrumpida, con la mayor regularidad y eficacia, siempre con apego a lo estipulado en los convenios.

Título Décimo Tercero Formas de Participación Ciudadana

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 197.- Este capítulo regula la formas de participación y colaboración ciudadana que deberán instrumentarse en los centros de población de los Municipios del Estado, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia, a fin de que la ciudadanía pueda participar organizadamente en el estudio, análisis de la realidad social y de los problemas y necesidades de la comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos en beneficio de la misma y propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en la ejecución de programas de obras y servicios públicos.

ARTÍCULO 198.- Los Ayuntamientos, con el fin mencionado en el artículo anterior, deberán establecer las siguientes formas de participación y colaboración ciudadana:

- I. Consejo Consultivo Ciudadano;
- II. Comités de Participación Ciudadana;
- III. Comités de Vecinos;
- IV. Consultas Públicas.

Los consejos y comités serán regulados por los reglamentos que, en su caso, expida cada Ayuntamiento.

ARTÍCULO 199.- En todo caso, los planteamientos y sugerencias que se deriven de la participación de la comunidad que se de a través de los medios establecidos en esta Ley, tendrán el carácter de recomendaciones no obligatorias, no obstante, las autoridades municipales deberán informar con oportunidad y precisión de las decisiones adoptadas.

ARTÍCULO 200.- Los ciudadanos quintanarroenses podrán participar organizadamente en el análisis de la realidad social y de los problemas y necesidades de la comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos en beneficio de la misma.

Pueden participar, como personas físicas o morales, en el campo de lo social, económico, político, cultural, cívico, educativo y en cualquier otro que sea legal y provechoso para la comunidad.

Capítulo II Del Consejo Consultivo

ARTÍCULO 201.- El Consejo Consultivo Ciudadano, en su caso, será un Órgano de Consulta y Asesoría del Presidente Municipal cuyo objeto es:

- I. El estudio y análisis de los asuntos públicos que sean puestos a su consideración, de los cuales emitirá el correspondiente dictamen;
- II. La presentación de alternativas viables para el mejor desarrollo de la comunidad, así como para la solución de los problemas que eventualmente surjan en la propia localidad.

ARTÍCULO 202.- El Consejo Consultivo se integrará con un mínimo de seis y un máximo de doce miembros, quienes durarán en su cargo un año, quienes podrán ser reelectos y contará con un Presidente y un Secretario, electos de entre los miembros del propio consejo. En todo caso los integrantes del consejo deberán residir en la localidad.

ARTÍCULO 203.- Los cargos serán honoríficos, gratuitos y a título personal, con independencia de las instituciones o asociaciones, cámaras o grupos constituidos a que pertenezcan.

ARTÍCULO 204.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Examinar las problemáticas o cuestiones que el Presidente Municipal le someta para su análisis a efecto de que presente su opinión o dictamen y las alternativas de solución o decisión;
- II. Expresar al Presidente Municipal sus puntos de vista sobre los planes y programas de desarrollo municipal y específicamente aquellos que se refieran a la localidad a la cual sirven;
- III. Sugerir al Presidente Municipal la realización de estudios sobre aspectos de la vida municipal que le proporcionen datos y antecedentes sobre los problemas a resolver y agreguen elementos útiles para la toma de decisiones;
- IV. Someter a consideración del Presidente Municipal, las medidas que los miembros del consejo consideren oportunas a fin de mejorar y modernizar la administración pública municipal;
- V. Estudiar y analizar las situaciones peculiares de la localidad que a juicio del Consejo, deban prevenirse con anticipación y externar su opinión al Presidente Municipal, acompañada de propuestas de solución para la atención de la problemática planteada. Si alguna de dichas propuestas implica la intervención de otros niveles de gobierno, el Consejo podrá sugerir alternativas de acción para estos casos;

VI. Aquéllas que específicamente le señale el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 205.- La organización, operación y funciones de los miembros del Consejo Consultivo serán determinadas en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 206.- Los integrantes del Consejo Consultivo dejarán de formar parte de él y serán sustituidos conforme a lo que establezca el respectivo reglamento en los siguientes casos:

- I. Cuando dejen de residir en la localidad respectiva;
- II. Cuando por razones personales decidan renunciar a su cargo;
- III. Cuando reciban algún nombramiento para un cargo público, sea o no de elección popular;
- IV. Cuando por razones de falta de probidad, ameriten ser relevados del cargo.

Capítulo III De los Comités de Participación Ciudadana

ARTÍCULO 207.- Los Comités de Participación Ciudadana son una forma de organización que permite hacer efectiva y directa la participación de la ciudadanía en la ejecución de obras públicas o en la prestación de servicios a la comunidad. Su permanencia es temporal y su duración estará determinada por el programa de obra o servicios a realizar, al término del cual, concluirán sus funciones.

ARTÍCULO 208.- La integración de los comités podrá ser sugerida por asociaciones y grupos ya organizados, por cualquiera de los tres niveles de gobierno o bien por ciudadanos interesados en la realización concreta de una obra o en la prestación de algunos de los servicios públicos de la localidad. Cada comité tendrá entre seis y ocho miembros y uno de ellos le presidirá, haciéndose responsable de la acción conjunta del comité.

ARTÍCULO 209.- Las actividades de los comités serán normadas por un Convenio de Participación Ciudadana, mediante el cual se concertarán, las acciones a realizar. Este convenio será signado por los miembros del Comité, por el Presidente Municipal y por el representante de cada una de las instancias de gobierno que aporten recursos para la realización del programa concertado.

ARTÍCULO 210.- El Convenio de Participación Ciudadana definirá los derechos y obligaciones de las partes que lo firman, en todo caso, el Gobierno Municipal y el Gobierno Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán al Comité la asesoría técnica que requiera, lo auxiliarán en los trámites legales y oficiales que sean necesarios para la realización del programa concertado y efectuarán las gestiones requeridas ante las autoridades administrativas competentes.

ARTÍCULO 211.- La participación ciudadana determinada en el convenio, podrá consistir en lo siguiente:

- I. Aportación de mano de obra o de materiales de construcción;
- II. Realización de estudios técnicos o financieros;
- III. Cooperación económica;
- IV. Actividades de supervisión y vigilancia, de control de adquisiciones y pagos, de registro de los avances y cumplimiento del programa o de la obra;
- V. Intervención en la selección de los contratistas; y

- VI. En general, cualquier otro tipo de colaboración que sea convenida siempre y cuando no sea contraria a derecho.

ARTÍCULO 212.- En el convenio deberán especificarse, el origen y la forma de distribución del presupuesto que se asigne a las obras y programas que se realicen a través del Comité de Participación Ciudadana y será responsabilidad de todas las partes que sea aplicado en la forma prevista.

ARTÍCULO 213.- Cuando la materia del convenio se relacione con el Servicio de Seguridad Pública, el Comité se integrará con un mínimo de ocho miembros y contará, además del Presidente, con un Secretario que lleve un control documental de las acciones del Comité en estos casos. El Gobierno Municipal designará un representante con conocimientos y experiencia en materia de seguridad pública que vincule al Comité con el Ayuntamiento.

Capítulo IV De los Comités de Vecinos

ARTÍCULO 214.- Los Comités de Vecinos son órganos de colaboración ciudadana instalados con el fin de propiciar una permanente comunicación entre las autoridades del Ayuntamiento y la ciudadanía, para vincular su intervención en los asuntos comunitarios.

ARTÍCULO 215.- Los Comités de Vecinos se integrarán, respetando en todo caso las peculiaridades de cada Municipio, por barrios, manzanas, colonias, sectores, regiones, ejidos y rancherías y cada Ayuntamiento podrá determinar su temporalidad, el número de sus integrantes y las normas de funcionamiento.

ARTÍCULO 216.- La integración de estos órganos de participación ciudadana, deberá facilitar los procesos de consulta popular permanente y propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de gobernantes y gobernados respecto a la buena marcha de la vida colectiva.

ARTÍCULO 217.- Los Comités de Vecinos tendrán como una de sus funciones primordiales, el contribuir al mejoramiento de los servicios públicos en el área de su demarcación. Para ello, ejercerán una permanente vigilancia, comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento. Al mismo tiempo, harán propuestas para extender los servicios, o bien para mejorar su calidad.

ARTÍCULO 218.- Los Comités de Vecinos tendrán, así mismo, la función de promover la mutua ayuda entre los residentes de su zona, previniendo también la forma de organizarse en caso de emergencias urbanas, incendios, ciclones y, en general, cualquier desastre que afecte la vida comunitaria.

Capítulo V De las Consultas Públicas

ARTÍCULO 219.- Cuando el Ayuntamiento considere conveniente o desee conocer la voluntad ciudadana respecto de un determinado proyecto o política a desarrollar, podrá convocar a los ciudadanos de su jurisdicción, para que por medio de la consulta popular puedan expresar su opinión.

En estas consultas se tomará en cuenta únicamente la opinión de los ciudadanos domiciliados en el respectivo Municipio y bastará mostrar la Credencial de Elector para ejercer este derecho.

ARTÍCULO 220.- Los Ayuntamientos deberán reglamentar las bases, mecanismos y formas apropiadas para celebrar dichas consultas populares.

Título Décimo Cuarto Reglamentación Municipal

Capítulo Único Disposiciones Generales

ARTÍCULO 221.- El Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás Disposiciones de observancia general deberán contener las normas que requiera el régimen gubernamental y administrativo del Municipio, cuyos principios normativos corresponderán a la identidad de los mandatos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

El Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría simple del Ayuntamiento y publicados en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 222.- El Bando Municipal podrá modificarse en cualquier momento, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de su aprobación, expedición y promulgación.

ARTÍCULO 223.- El Bando, sus reformas y adiciones, así como los Reglamentos Municipales deberán darse a la publicidad para que tengan plena vigencia, por lo que siempre deberá establecerse un lapso razonable y de acuerdo a la extensión territorial del Municipio para fijar la fecha en que deban entrar en vigor.

ARTÍCULO 224.- Los Reglamentos Municipales constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en los ámbitos de su competencia. En ningún caso, los reglamentos que expida el Ayuntamiento, podrá contravenir lo dispuesto en las leyes de la materia a que se refieren dichos reglamentos.

Los reglamentos que se expidan contarán con la siguiente materia de regulación normativa:

- I. Adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como órgano máximo de autoridad del Municipio y de la correcta administración del Patrimonio Municipal;
- II. Idónea división administrativa y territorial del Municipio;
- III. Preservación del orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio, salud pública, vialidad, esparcimiento, cultura, desarrollo urbano y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;
- IV. Establecimiento de las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los Servicios Públicos Municipales directamente por el Ayuntamiento o a través de concesionarios;
- V. Regulación de la satisfacción de urgencias colectivas y procuración del bienestar, señalando prohibiciones e imponiendo obligaciones a los particulares cuyas actividades signifiquen obstáculos para la consecución de las finalidades del orden social y administrativo del Municipio;
- VI. Prevenciones para salvaguardar las garantías constitucionales de audiencia y defensa, a favor de los particulares, por la comisión de alguna falta o infracción a los reglamentos; y

- VII.** Protección y preservación del medio ambiente, así como promoción de una cultura de la separación de la basura, e instrumentación de programas de recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos.

ARTÍCULO 225.- El Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás Disposiciones Administrativas, deberán contener las disposiciones generales, los objetivos que se persiguen y los sujetos a quienes se dirige la regulación; la manera como se organizarán y administrarán los ramos respectivos; la clasificación de las faltas y los tipos de sanciones administrativas; las atribuciones y deberes de las autoridades municipales; y en general, todos aquellos aspectos formales o procedimientos que permitan la aplicación a los casos particulares y concretos de los principios normativos contenidos en la presente y en las demás leyes, cuando confieran funciones específicas a los Municipios.

ARTÍCULO 226.- Las Circulares que expida el Ayuntamiento, surtirán efectos obligatorios únicamente para regular el orden interno de la Administración Pública Municipal, así como para especificar interpretaciones de normas, acuerdos, decisiones y procedimientos que sean competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 227.- Las Disposiciones Administrativas de observancia general, serán aquéllas que tengan por objeto la aplicación de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento hacia los particulares, habitantes y vecinos de sus jurisdicciones.

Los Ayuntamientos tienen el deber de expedir las disposiciones de observancia general que señale esta Ley.

ARTÍCULO 228.- Las Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general que expidan los Ayuntamientos estarán formal y materialmente subordinadas a la presente Ley y a los reglamentos respectivos y deben referirse a hipótesis previstas por la Ley que normen, han de ser claras, precisas y breves, y cada artículo o fracción contendrá una sola disposición.

Título Décimo Quinto De la Hacienda Pública y Patrimonio Municipal

Capítulo I De la Hacienda Pública Municipal

ARTÍCULO 229.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de:

- I.** Los bienes muebles e inmuebles, ya sea que se destine al servicio público o uso común y los propios del Municipio.
- II.** Los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos fiscales que en su favor establezca la Legislatura del Estado en las respectivas leyes de ingresos y demás relativas.
- III.** Las participaciones que por su disposición de las leyes fiscales respectivas les corresponden sobre el rendimiento de los impuestos y demás contribuciones federales y estatales.
- IV.** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, de la explotación de sus bienes y del ejercicio de las atribuciones propias del Ayuntamiento.
- V.** Las provenientes de empréstitos obtenidos de conformidad con la presente Ley.
- VI.** Las demás que por cualquier causa o título legal ingresen al Municipio.

ARTÍCULO 230.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las siguientes bases:

- I. Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.
- II. La Legislatura del Estado discutirá y aprobará, en su caso, las leyes de ingresos de cada Municipio, conforme a la iniciativa que a más tardar en el mes de noviembre de cada año envíe cada uno de ellos, en los términos de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Hacienda que al efecto se expida.
- III. Los Ayuntamientos propondrán a la Legislatura del Estado, a más tardar en el mes de octubre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.
- IV. En todo caso los municipios percibirán:

- a) Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca la Legislatura del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

- b) Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado.

En la distribución de los recursos que se asigne a los Municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará atendiendo a los estudios en materia de rezago social e infraestructura que previamente presenten los Municipios, y con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Órganos de Planeación y Participación Ciudadana en los términos de la Ley;

- c. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo; y
- d. Los que adquieran por subsidios, legados, donaciones o cualquier causa lícita.
- V. Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
- VI. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.
- VII. La Deuda Pública Municipal se sujetará a lo que disponga la Ley e invariablemente requerirá de la aprobación de la Legislatura del Estado;
- VIII. La Legislatura del Estado, revisará y fiscalizará la Cuenta Pública de cada uno de los Municipios, en los términos de las disposiciones aplicables.

La Legislatura, en coordinación con los Municipios, garantizará la disposición de la información de la Cuenta Pública Municipal a la comunidad en general, con base a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 231.- La Hacienda Municipal será regulada por la ley de la materia y cuya aplicación corresponderá a las personas autorizadas de acuerdo a las Leyes Fiscales del Municipio y Convenios de Coordinación con la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 232.- La inspección de la Hacienda Pública Municipal compete al Ayuntamiento por conducto del Presidente, el Síndico y la Comisión de Hacienda.

ARTÍCULO 233.- Corresponde a los Ayuntamientos la aprobación, ejercicio y vigilancia del Presupuesto de Egresos Municipales.

ARTÍCULO 234.- El Ayuntamiento aprobará el presupuesto de Egresos, cuidando que se justifiquen plenamente:

- I. El monto de las partidas globales cuya suma será igual al Presupuesto de Ingresos;
- II. El gasto en sueldos y prestaciones al personal deberá cuantificarse bajo criterios de racionalidad, a fin de que se destinen recursos suficientes a los servicios y a las inversiones para mejorar los mismos;
- III. Partidas que se asignen para cumplir prioridades; y
- IV. El monto total asignado a cada una de sus respectivas Alcaldías.

ARTÍCULO 235.- Los Presupuestos de Ingresos y Egresos deberán ser aprobados por mayoría simple del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 236.- Los Municipios del Estado de Quintana Roo percibirán los ingresos, cuyos aspectos sustantivos se regulan en esta Ley, y de acuerdo con las tasas y tarifas que señalan las Leyes de Ingresos y de Hacienda Municipal.

Capítulo II Del Patrimonio Municipal

ARTÍCULO 237.- El Ayuntamiento administrará responsablemente el Patrimonio Municipal conforme a la Ley.

ARTÍCULO 238.- El Patrimonio Municipal se encuentra integrado por bienes, los cuales se clasifican en:

- I. Bienes del Dominio Público.
 - a) Los de uso común;
 - b) Los destinados a un servicio público; y
 - c) Los muebles normalmente sustituibles como son los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros análogos, que no sean de dominio de la Federación o del Estado.
- II. Bienes del Dominio Privado, los que le pertenecen en propiedad y los que en lo futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 239.- Los Bienes del Dominio Público Municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá modificarse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

El cambio de situación jurídica y la enajenación de bienes del dominio público municipal, procederá cuando no se afecte el interés público o comunitario y siempre que se trate de bienes inmuebles que estén destinados a servicios públicos y se haya recabado previamente la opinión de los ciudadanos conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero, Capítulo V, de esta Ley.

La desincorporación de bienes o su enajenación o traslación de dominio que por cualquier título realicen los Ayuntamientos, en contravención de este artículo, serán nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 240.- Los Bienes del Dominio Privado del Municipio son imprescriptibles, pero podrán ser enajenados o gravados libremente por el Ayuntamiento, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades;
- II. Que en el acuerdo del Ayuntamiento se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen;
- III. Tratándose de inmuebles, debe constar en el acuerdo del Ayuntamiento un avalúo expedido por la autoridad competente o por institución de crédito, según sea el caso; y
- IV. Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división o fraccionamiento de éstos; en manzanas, lotes y calles, se deberá de cumplir con las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 241.- Todas las enajenaciones, concesiones de uso o usufructo y arrendamiento de bienes propios del Municipio se harán mediante subasta pública y con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

El acuerdo tomado por el Ayuntamiento para desincorporar un bien municipal, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

El plazo de los contratos de arrendamiento que celebren los Ayuntamientos, no excederán del término de sus respectivos ejercicios constitucionales.

En todo lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará lo dispuesto por las leyes fiscales y demás disposiciones aplicables vigentes en el Estado.

Título Décimo Sexto Del Cronista de la Ciudad

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 242.- Para conservar, promover, investigar y difundir el acervo histórico y cultural de las comunidades del Municipio, el Ayuntamiento elegirá, a propuesta del Presidente Municipal, a un Cronista de la Ciudad.

ARTÍCULO 243.- Para ser Cronista de la Ciudad se requiere:

- I. Ser vecino del Municipio, preferentemente originario de él.
- II. Acreditar un amplio conocimiento de la Historia y Cultura del Municipio.
- III. Que cuente con la vocación de registrar y difundir los valores y tradiciones de la localidad.

ARTÍCULO 244.- El Cronista de la Ciudad tendrá entre otras funciones, las siguientes:

- I. Llevar el registro de los sucesos notables de su comunidad;
- II. Investigar, conservar, exponer y proponer las manifestaciones de la cultura local;
- III. Elaborar el inventario de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que se encuentren en el territorio del Municipio;
- IV. Proponer al Ayuntamiento nombres para los nuevos centros de población, colonias, calles, parques, escuelas y en general lugares públicos, basándose en razones históricas o culturales;
- V. Proponer la adopción del escudo y lema de su comunidad;
- VI. Opinar sobre la preservación, restauración y modificación de monumentos históricos, edificios, jardines, calles o plazas, con objeto de que conserven su valor histórico o cultural;
- VII. Proponer el rescate documental de la historia de la ciudad;
- VIII. Integrar colecciones bibliográficas, fotográficas, fílmicas y museográficas; y
- IX. Publicar y difundir trabajos e investigaciones de carácter histórico, artístico o cultural de interés para la comunidad.

ARTÍCULO 245.- Los Ayuntamientos deberán proporcionar con base en el Presupuesto de Egresos, los recursos destinados a la adquisición de los materiales y equipos necesarios para el buen desempeño de las funciones de los cronistas.

ARTÍCULO 246.- El cargo de Cronista de la Ciudad será honorífico y vitalicio y sólo podrá ser removido por las siguientes causas:

- I. Por acuerdo del Ayuntamiento;
- II. Por el incumplimiento de sus obligaciones;
- III. Por desavecindarse del Municipio por más de seis meses consecutivos; o
- IV. Por renuncia.

Capítulo II Del Procedimiento para Nombrar al Cronista de la Ciudad

ARTÍCULO 247.- El procedimiento para el nombramiento del Cronista de la Ciudad se iniciará con la emisión de la convocatoria pública a cargo de la Secretaría General del Ayuntamiento, la cual contendrá los términos bajo los cuales se nombrará al Cronista de la Ciudad.

Dicho procedimiento será seguido por los miembros del Ayuntamiento, para que cuando se conozca a la totalidad de los interesados, de entre éstos, el Ayuntamiento designe por la mayoría de votos de sus miembros, a la persona que tendrá la función de ser el Cronista de la Ciudad.

ARTÍCULO 248.- El nombramiento del Cronista de la Ciudad no establece ningún tipo de relación laboral con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 249.- El Cronista de la Ciudad es:

- a) Investigador, Recopilador y Notario Histórico;
- b) Intérprete y narrador, en crónicas, de los sucesos del presente;
- c) Consultor de la autoridad en la evolución, al futuro, de los hechos que, según su leal saber y entender, serán favorables o negativos, promoviendo lo indispensable ante las autoridades y ciudadanía a favor o en contra de esos actos o hechos;
- d) Protector del Patrimonio Histórico y Cultural de la Ciudad;
- e) Asesor y fuente de información para todos los Ciudadanos e Investigadores que lo soliciten;
- f) Promotor de publicaciones históricas;
- g) Promotor de su Ciudad;
- h) Consultor de la autoridad en los reconocimientos a los Ciudadanos Distinguidos;
- i) Protector del ecosistema;
- j) Bibliográfico;
- k) Colaborador en los Medios de Comunicación de la Comunidad.

Capítulo III De las Facultades, Obligaciones y Derechos del Cronista de la Ciudad

ARTÍCULO 250.- El Cronista de la Ciudad tiene facultades para:

- a) Representar al Presidente Municipal en los actos en que se lo solicite.
- b) Asistir a bachilleres en sus tesis y ensayos.
- c) Dictar conferencias y asistir a mesas redondas.
- d) Asistir a congresos de historia y reuniones de la Asociación de Cronistas.
- e) Establecer relaciones públicas ante los medios de comunicación (Prensa, Radio, T. V.).

ARTÍCULO 251.- El Cronista de la Ciudad tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Dar asesoramiento Histórico, Cívico y Cultural a quien se lo solicite, por medio del Archivo Municipal.
- b) Realizar investigaciones históricas.
- c) Publicar periódicamente sus investigaciones en prensa, folletos, libros y en una revista denominada "La Gaceta Municipal"
- d) Brindar su información recopilada a quien se lo solicite;
- e) Promover la conservación y cuidado de nuestro Patrimonio Histórico-Cultural.
- f) Hacer entrega de la información recopilada durante su función al Ayuntamiento cuando sobrevengan los casos a que alude el Artículo 250 de la presente Ley.

ARTÍCULO 252.- El Cronista de la Ciudad tendrá derecho a lo siguiente:

- a) Quedar inscrito en el acta de Cabildo que el nombramiento del Cronista es vitalicio, como Notario Histórico de la Ciudad.
- b) Ser proveído por el Ayuntamiento en funciones de una oficina que cuente con todo lo necesario para el desarrollo de su labor.
- c) El Ayuntamiento publicará sus crónicas, folletos y libros respetando el derecho de autor, en base al consenso mayoritario de los propios cronistas.
- d) El Ayuntamiento cubrirá las cuotas de los Cronistas afiliados a las Asociaciones Nacionales y Regionales de Cronistas reconocidos.
- e) El Ayuntamiento otorgará viáticos para la asistencia del Cronista a Congresos y Convenciones, así como todo su apoyo moral y autoridad para el desempeño de su labor como Cronista de la Ciudad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, expedida mediante decreto 59 de la Honorable IV Legislatura del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Los Ayuntamientos contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir los reglamentos a que hace referencia la misma. Hasta en tanto, aquellos Municipios que no cuenten con una reglamentación, aplicarán la legislación estatal de la materia.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

EL DIPUTADO PRESIDENTE:

MARCELINO VILLAFAÑA HERRERA.

EL DIPUTADO SECRETARIO:

PABLO DE J. RIVERO ARCEO.